

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2009.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, EN LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.
MAGISTADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA, CARLOS LUNA BARAIBAR
Y ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-29/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-6/2009, relacionado con actos del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Monterrey, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 Electoral en el Estado de Nuevo León.

2. Cómputo distrital. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

| PARTIDO POLÍTICO | | RESULTADO | |
|---|--------------------------------------|-----------|---|
| | | NÚMERO | LETRA |
|  | Partido Acción Nacional | 58,480 | Cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta. |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 53,293 | Cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres. |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 2,245 | Dos mil doscientos cuarenta y cinco. |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 6,554 | Seis mil quinientos cincuenta y cuatro. |

| | | | |
|----------------------------------|-------------------------|---------|---|
| | Partido del Trabajo | 1,973 | Mil novecientos setenta y tres. |
| | Convergencia | 646 | Seiscientos cuarenta y seis. |
| | Partido Nueva Alianza | 4,391 | Cuatro mil trescientos noventa y uno. |
| | Partido Socialdemócrata | 893 | Ochocientos noventa y tres. |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 139 | Ciento treinta y nueve. |
| VOTOS NULOS | | 4,726 | Cuatro mil setecientos veintiséis. |
| VOTACIÓN TOTAL | | 133,340 | Ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta. |

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la

elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, el doce de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente identificado con la clave SM-JIN-6/2009.

5. Sentencia de la Sala Monterrey. El treinta de julio de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal 06 (seis) del Estado de Nuevo León; la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, propietario y suplente, respectivamente.

II. Recurso de reconsideración. El dos de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de

Monterrey, Nuevo León, escrito para promover recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

III. Tercero interesado. Por oficio TEPJF-P-SRM-400/2009 de cuatro de agosto del presente año, recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior al día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey informó a esta Sala Superior, que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas, sin que haya comparecido al presente recurso tercero interesado.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de tres de agosto de dos mil nueve, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-29/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. Por acuerdo de diez de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve y declaró cerrada la instrucción con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, incisos b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.

1. Formalidades generales. En el medio de impugnación de que se trata, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se

estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada al partido accionante se practicó el treinta de julio del año en curso, y la demanda se presentó el dos de agosto siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración está interpuesto por parte legítima, conforme con el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que es un hecho notorio para esta Sala por virtud del juicio y recurso promovido por dicho partido político, por lo que no requiere de prueba, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, quien presentó la demanda en representación del partido cuenta con personería, pues se trata de la misma persona que promovió el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada en el recurso en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61 de la mencionada ley está satisfecho porque, la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral, y en ella se decidió la materia sustantiva de la controversia.

5. Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente aduce que la responsable otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez, a una fórmula de candidatos que considera inelegibles.

6. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 63 de la referida ley, porque antes de acudir a esta instancia, el actor agotó el juicio de inconformidad.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la declaración de inelegibilidad de los integrantes de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional, para el distrito de que se trata y, por ende, la nulidad de la elección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Las consideraciones de la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“...QUINTO. *Litis y estudio de fondo.* La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, a favor de la fórmula de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional, que se reclama del Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, se encuentra ajustada a la constitucionalidad y legalidad que para los actos en materia electoral impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su defecto, si como lo aduce el partido político enjuiciante los candidatos electos se encuentran afectados de inelegibilidad, y de ser así, proceder a realizar la declaratoria de nulidad de la elección.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional a efecto de estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a determinar lo fundado o infundado de la alegación planteada, estima necesario realizar un estudio del conjunto de disposiciones legales que regulan el derecho a ser votado, mismo que constituirá el fundamento y motivo del fallo que se pronuncie, habida cuenta que es imperativo para esta autoridad jurisdiccional atender de manera puntual los argumentos en que sustenta su pretensión el partido impetrante, de conformidad a los criterios jurisprudenciales con claves S3ELJ12/2001 y S3ELJ43/2002, visibles en las páginas 126 y 233, respectivamente, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, cuyos rubros dicen: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Asimismo, previo a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente delinear la naturaleza y sustancia de los agravios que hace valer el enjuiciante, y al respecto, del estudio integral del libelo de demanda se advierte que los mismos se encuentran encaminados a demostrar la inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos, los cuales, se sintetizan en lo siguiente:

1. En los dos primeros agravios se dice afectado porque, en su concepto, la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de Gregorio Hurtado Leija se realizó en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y sin la debida fundamentación y motivación, por estimar inelegible al candidato, basándose en los siguientes argumentos:

a) Que por ser Gregorio Hurtado Leija diputado local del Congreso del Estado de Nuevo León, se encontraba obligado a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha comicial, a efecto de satisfacer las condiciones de elegibilidad;

b) Al haber sido postulado Gregorio Hurtado Leija como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, detentando el carácter de servidor público por ser diputado local y porque el distrito electoral local que representa coincide en su demarcación geográfica con la del 06 distrito electoral federal, se ocasionó la vulneración a las condiciones de equidad en la campaña electoral, provocando una ventaja indebida respecto de los candidatos registrados por el partido actor; y,

c) Era imperativo para la autoridad electoral federal que en la observancia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Carta Fundamental, y su correlativo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía realizar una interpretación congruente con los referidos principios, que para ello debía privilegiar el concepto genérico que del servidor público regulan los artículos 105 y 108, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto a la enumeración de los funcionarios que cuentan con el carácter aludido y que con base en tal definición le resultaba aplicable al candidato electo la obligación de separarse de su cargo noventa días antes de la elección, robustece su afirmación razonando que los diputados locales como funcionarios de un órgano legislativo son equiparables a los presidentes municipales en relación a su responsabilidad en los ayuntamientos.

2. En el tercero de los agravios tocante a la candidata suplente Karla Alejandra Rodríguez Bautista, asevera que:

a) La referida candidata electa, a la fecha es servidora pública y que si bien no está comprendida en el catálogo de funcionarios públicos que se encuentran obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, tal deber si le era aplicable, toda vez que conforme al precitado artículo 105 de la Constitución local, tiene atribuciones que por su encargo de índole público tiene que ejercer, mismas que al aplicarse *per se* generan la transgresión al principio de equidad en materia electoral, al permitir que la candidata realice campaña en una condición de ventaja en la contienda electoral, en perjuicio del resto de los participantes.

3. Por último, en el cuarto de los agravios en contra de la declaratoria de candidatos electos el actor, afirma:

a) La contravención a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, toda vez que cuando fueron electos precandidatos todavía eran diputado local y empleada o servidora pública,

respectivamente, los hoy diputados electos.

Establecido lo anterior y dado que el motivo de inconformidad del partido se sustenta en los agravios antes apuntados, esta Sala Colegiada, por razón de método abordará el estudio de las alegaciones planteadas de acuerdo a la siguiente mecánica; en primera instancia y de manera conjunta lo relativo a los argumentos propuestos en el apartado uno. El orden referido obedece a que los argumentos descritos se encuentran encaminados a acreditar la inelegibilidad del candidato propietario electo, además, éstos guardan una estrecha conexidad atendiendo a la naturaleza de las proposiciones que ahí se formulan.

Subsecuentemente, procederá dictaminar lo referente a la inelegibilidad aducida respecto de la candidata suplente electa, conforme a lo descrito en el apartado 2 y al final, se realizará lo propio en cuanto a la contravención de la normatividad interna del partido postulante, en la designación de los candidatos cuestionados.

En relación a la técnica de estudio, es de precisarse que el hecho de hacerlo en forma conjunta o individual no es susceptible de causar lesión jurídica porque lo esencial es que todos los motivos de inconformidad sean tomados en cuenta al emitir la declaratoria de derecho que corresponda, resultando irrelevante la forma en que sean analizados, acorde al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispuesto en la jurisprudencia clave S3ELJ04/200, consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, página 23, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Definido el método a seguir, procede realizar el estudio del primer apartado de agravios, y en lo que toca se estima que los mismos resultan infundados e improcedentes para revocar el acto impugnado al tenor de las siguientes consideraciones.

El partido recurrente arguye en lo medular, que al haber sido registrado Gregorio Hurtado Leija, detentando el carácter de diputado local se encontraba obligado a separarse de su encargo por lo menos con noventa días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de los comicios constitucionales, y que al no haberlo hecho, resulta inelegible acorde a los requisitos dispuestos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentados en el diverso numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A la vez, argumenta que la postulación del precitado candidato por el Partido Acción Nacional y posterior participación en la campaña electoral, produjo una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral e interpreta que lo dispuesto en los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, era eficiente para actualizar la obligación de separación referenciada, por contener una enumeración de los funcionarios que cuentan con el carácter de servidores públicos; además, señala que tal obligación también se surte por considerar que los diputados locales son equiparables a los presidentes municipales.

En el debido estudio de lo expuesto, es de destacarse que la procedencia de los argumentos esgrimidos exige que se surtan las siguientes condiciones, a saber:

A. La condición de diputado local del candidato electo Gregorio Hurtado Leija, toda vez que las afirmaciones tienen como premisa tal circunstancia, debiendo revisarse que en las constancias probatorias se encuentre debidamente acreditado, por constituir supuesto indispensable para proceder al estudio de lo aplicable o no de la obligación de separarse del cargo, consecuentemente, los hechos materia de prueba versan sobre dicha cualidad jurídica.

B. Justificada la condición de diputado local, deberá

determinarse si al efecto le era exigible el requisito de la separación del cargo público que para determinados sujetos establecen el artículo 55 de la Norma Fundamental y el diverso 7 del código electoral federal; si lo regulado en los preceptos de la Constitución local invocados, respecto a que su contenido vinculaba a la autoridad electoral federal en la emisión del acto cuestionado; y, dilucidar la vulneración o no al principio de equidad en materia electoral con motivo de la participación del candidato triunfador en los términos apuntados, para poder concluir respecto de la satisfacción de los requisitos de elegibilidad que debe cumplir cualquier contendiente para poder acceder a la declaratoria de diputado federal electo.

Sobre la primera de las aristas, durante la sustanciación se formuló requerimiento al Congreso del Estado de Nuevo León.

Como resultado de la precitada actuación procesal el Congreso local por conducto del Oficial Mayor, remitió informe que a la letra dice: (Se transcribe)

Para soportar el informe rendido, la autoridad local acompañó dos legajos de copias certificadas en seis fojas, el primer documento agregado corresponde a la edición del once de septiembre de dos mil seis, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el que consta el Acuerdo número 631 relacionado con la recepción dada a las constancias que como cartas credenciales fueron presentadas por los presuntos diputados ante la Directiva de las Juntas Preparatorias del Congreso Estatal.

Con el mismo efecto, allega también copia certificada del Decreto 001 publicado en el referido periódico oficial, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil seis, relacionado con la instalación de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las precitadas probanzas consistentes en el informe rendido por el licenciado José Adrián González

Navarro, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, y las copias certificadas de los ejemplares del periódico oficial de referencia obran a fojas 440 a 452, del expediente en que se actúa, mismas que en su carácter de públicas son tasadas con valor probatorio pleno, en razón de que se trata de documentación expedida por un funcionario estatal dentro de su ámbito de competencia, además de que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, en relación con el diverso 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Regional, es indubitable que la cualidad jurídica de diputado local atribuida a Gregorio Hurtado Leija está plenamente acreditada en autos, de ahí que sea válido establecer que durante la temporalidad que incluye desde el momento en que fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, la campaña electoral y la fecha de recepción de la votación celebrada el pasado cinco de julio de dos mil nueve, el aspirante detentaba y ejercía el carácter de servidor público que el partido enjuiciante le imputa; luego, habiendo sido demostrados los hechos en que sustenta la *ratio de facto* de su inconformidad, ha de procederse a revisar la efectividad del alegato planteado en cuanto estimar que debía haberse separado del mencionado encargo de elección popular cuando menos con noventa días de antelación a la jornada comicial.

Tocante a la exigibilidad de la separación del cargo que, el impetrante asevera, le era aplicable al candidato electo a fin de satisfacer los requisitos de elegibilidad que, para ocupar el cargo de elección popular de diputado federal, previene la norma constitucional y su correlativa regulación en la legislación federal, es necesario tener en cuenta su

contenido literal: (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 55.

Por otra parte, la legislación secundaria reitera los anteriores requisitos y adiciona los siguientes: (Se transcribe)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 7.

Establecido el marco constitucional y legal aplicable a la controversia planteada, no está de más señalar que conforme al artículo 35 de la Constitución General de la República, los derechos fundamentales del ciudadano en materia política, son:

- a) votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- b) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- c) tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos legales, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De los derechos referenciados, el relativo a ser votado consiste en la aptitud ciudadana para ser postulado en la contienda para ocupar cargos de elección popular, y de resultar triunfador, ocuparlo, permanecer en él y contar con las atribuciones necesarias para su desempeño.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el

sufragio activo se concede a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que, el voto pasivo se da a quienes, además de tener la cualidad de elector cubren determinados requisitos, tal y como se observa de las disposiciones constitucionales y legales ya transcritas.

Asimismo, en el caso de resultar electo, para materializar el goce de tal prerrogativa, particularmente, respecto a hacer efectivo el ejercicio de la encomienda pública, no puede existir mayor limitación que las propias restricciones establecidas en la Carta Magna, por tratarse de un derecho fundamental de índole política, de lo que se sigue que los únicos impedimentos válidos, corresponden, entre otros, a la no reelección, incompatibilidad en el desempeño de funciones o cualquier otro resultante de la literalidad de la ley y en su caso, de la interpretación de principios y disposiciones previstas en la propia Norma Superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto en la tutela de valores constitucionales a efecto de que puedan ser armonizados, siempre y cuando ésta sea la única forma de lograrlo.

En este orden de ideas, los atributos que debe satisfacer el ciudadano que pretenda ser elegido para un cargo de elección popular y, en especial, el diputado federal, de acuerdo a su naturaleza han de ser de carácter positivo, --ciudadanía, edad, residencia, credencial de elector, etc--; o bien, de carácter negativo --no desempeñar determinado cargo público, no ser militar en activo o mando de la policía ni ministro de culto religioso, etc--.

Tal disertación encuentra mayor comprensión en la distinción que de los requisitos de elegibilidad hacen los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, cuando señalan: (Se transcribe)

A su vez, conforme a los principios de supremacía y rigidez constitucional que rigen en el sistema jurídico nacional, la enunciación de los requisitos mencionados por encontrarse establecidos en la

Norma Fundamental, son el resultado de la expresión del Constituyente Originario y, su derogación, modificación o adición, competen a una decisión del Constituyente Permanente o Constituyente Reformador, según se le quiera llamar, por ser este último, el órgano que detenta la voluntad pública de la nación, toda vez de estar conformado por la máxima autoridad legislativa en el orden federal, así como sus análogas en la esfera local; mientras que los regulados en la legislación comicial federal atañen al funcionamiento del Poder Legislativo de la Unión.

De esta manera podemos establecer que los requisitos de elegibilidad son instituidos por una sociedad en el acto por el cual da nacimiento a su constitución formal como Estado-Nación y, son objeto de modificación acorde a la propia evolución histórica, así como a los cambios que en el entendimiento de prioridades tiene el colectivo social, toda vez que la existencia de los requisitos tiene por objeto procurar que quienes accedan a los privilegios, obligaciones y retribuciones del ejercicio del poder público sean los que mejor garanticen el bienestar general.

Engarza lo anterior, el conocimiento de que la elegibilidad no solo es condición necesaria respecto de las cualidades inherentes al ciudadano que procura ser elegido, sino que también son indispensables para procurar el debido ejercicio de la función pública, atentos al principio de legitimidad de la autoridad, por resultar imprescindible que cuente con ese atributo para conseguir que sus actos y determinaciones puedan ser observables en cuanto a ser manifestaciones del poder público.

Así, en una interpretación *a contrario sensu*, podemos conceptualizar que la inelegibilidad es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección, cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno de los impedimentos dispuestos, de tal suerte que ésta se erige en un obstáculo para materializar y formalizar la designación, en razón de la falta de satisfacción de los requisitos necesarios para poder acceder

jurídicamente a la declaratoria de candidato electo, por cuya razón no puede ocupar ni ejercer dicho cargo, pues, si a pesar de ello así se le declara, su designación estaría afectada de nulidad y, por ende, la actuación de la autoridad que representa.

Luego entonces, es suficiente el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos, para que un ciudadano se encuentre impedido legalmente para aspirar o, en su defecto, ocupar el cargo de elección popular pretendido, pues su falta de satisfacción por sí sola es suficiente para tornarlo inelegible.

Ahora bien, en el asunto de mérito, resulta inexacta la interpretación que de los requisitos constitucionales y legales hace el partido enjuiciante, pues aduce que no obstante de haber sido clara la intención, tanto del Constituyente Originario como del Permanente, respecto de la enumeración de los servidores públicos que deben separarse de su cargo a fin de cumplir con los requisitos que como condiciones de elegibilidad, fueron establecidos para acceder al cargo de diputado federal al resultar electos, éstos en su concepto también le son aplicables al diputado local, aseveración que se estima desacertada.

Se afirma lo anterior, porque en concepto de esta Sala Regional, tratándose de los requisitos de elegibilidad que para ocupar el cargo de diputado federal establecen los artículos 55 Constitucional y su correlativo 7 del código sustantivo federal, acorde a las reglas que fijan los criterios de la actividad interpretativa judicial, no es admisible su disquisición, toda vez que la impartición de justicia debe realizarse conforme a la literalidad de la ley, y excepcionalmente, mediante una interpretación sistemática o funcional; sin embargo, dicho actuar solo tiene lugar cuando el juzgador encuentra dudoso el significado que habrá de aplicar o al advertir un vacío legal, cuestión que en la especie no acontece, pues la literalidad de la norma objeto de aplicación es clara y taxativa, al enumerar los funcionarios públicos a los que resulta observable la referida condicionante –no ser miembro del ejercito en activo, Ministro de la

Corte, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, Consejero Electoral, Gobernador, Jefe de Gobierno, Secretario de Despacho, Magistrado o Juez del orden federal o local, Presidente Municipal o titular de un órgano político-administrativo del Distrito Federal.

Por tanto, si las normas transcritas no prevén expresamente el supuesto alegado por el impetrante, relativo a no ser diputado local, es indubitable que Gregorio Hurtado Leija no se encontraba obligado a separarse del cargo de elección popular; además, tal circunstancia contrario a lo esgrimido no es atribuible a una indebida interpretación de la voluntad del legislador por parte de la autoridad electoral, pues como ya se dijo, tal regulación corresponde al Constituyente Originario, su modificación al Reformador y, en el menor de los casos, al Poder Legislativo de la Unión respecto a su reglamentación en el código sustancial, consecuentemente, al preverse la obligatoriedad solo para determinados servidores públicos y no así, respecto del legislador local, deviene irrefutable su inaplicabilidad.

Más aún, es conveniente desentrañar la intención del Constituyente Originario a fin de corroborar el criterio hasta ahora sustentado, misma que puede ser constatada en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916, al tratar lo relativo a las limitantes de los funcionarios públicos redactadas en el proyecto del hoy artículo 55 Constitucional, y en lo que atañe la Comisión expuso: (Se transcribe)

En complementariedad, es oportuno precisar que durante los debates del precitado artículo 55 de la Norma Rectora, la fracción V que es causa de alegato e interpretación por el partido enjuiciante, no fue motivo de discrepancias por los Congresionistas en cuanto a su redacción y alcance legal, lo que sirve para evidenciar la uniformidad en la voluntad del Constituyente Originario tocante a determinar en qué casos la cualidad de servidor público debía constituir una limitante para la elegibilidad, de lo que se colige que, desde la propia promulgación de la Constitución General de la República, no fue intención del

constituyente incluir a los diputados locales dentro de la enumeración de funcionarios con impedimento para ser elegidos al cargo de diputado federal.

Además, si bien es cierto que en relación a la reglamentación de los mencionados requisitos, el Poder Legislativo Federal en un momento histórico decidió imponer al diputado local la limitante en estudio, más verdad es que al derogar con posterioridad dicha limitante de elegibilidad del catálogo de exigencias para acceder al cargo de diputado federal, ello pone de manifiesto que tampoco fue su voluntad la regulación del supuesto en el código electoral federal.

Al efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la temporalidad del quince de agosto de mil novecientos noventa, hasta el año de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 7 establecía: (Se transcribe)

Entonces, en ese periodo, el Órgano legislativo federal al regular los impedimentos para ocupar los cargos de elección popular, estimó necesario limitar el acceso al cargo de diputado federal respecto de aquellos ciudadanos que ejercieran la función de diputado local, estableciendo como salvedad para no vulnerar su derecho a ser elegidos, la separación del encargo cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha de la jornada comicial.

No obstante, se insiste, la condicionante en estudio fue derogada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en su artículo primero estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) SE DEROGAN LOS INCISOS G) Y H) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7... DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

Y, según se advierte en la exposición de motivos de la precitada reforma, tal circunstancia obedeció a lo

siguiente:

“Dentro del estudio y análisis de la presente iniciativa, los miembros de esta comisión hemos considerado la viabilidad de derogar los incisos g) del artículo 7o. y f) del artículo 347, de este código, con objeto de dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos los designen candidatos para buscar otro puesto de elección popular, con lo cual se elimina el requisito de solicitar licencia para separarse de las funciones de diputado o de senador para contender al puesto de representante a la Asamblea del Distrito Federal, y de éstos para contender por un escaño del Congreso de la Unión”.

[El texto es destacado por esta autoridad]

En ese esquema, es de concluirse que el propio legislador dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció para los ciudadanos en funciones del cargo de diputado local o asambleísta en el Distrito Federal, la condicionante de su separación del cargo como requisito de elegibilidad para ocupar una curul de diputado federal en el Congreso de la Unión; empero, con posterioridad derogó dicha exigencia por considerarla que no aprovechaba al sistema electoral, en aras de que aquellos servidores públicos que contaban con méritos en el desempeño de la representación popular –diputados locales o asambleístas– contaran con condiciones de equidad para ser propuestos por sus partidos políticos para contender por otro cargo de elección popular.

Por lo que hace a la vulneración del principio de equidad en materia electoral, en razón de que el distrito electoral correspondiente a la diputación local que representa Gregorio Hurtado Leija, coincide en su ubicación geográfica con la demarcación territorial del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, baste señalar que dicha circunstancia es insubstancial, acorde a la misma línea argumentativa de lo hasta aquí motivado, dado que si el ejercicio de las

atribuciones públicas otorgadas al diputado local no ha sido considerado por el legislador como un obstáculo en la auténtica expresión del sufragio popular, menos puede estimarse que el desempeño de la función pueda provocar una inequidad en la contienda electoral, con independencia del distrito electoral al que se represente, pues de ser así, en obviedad lógica el legislador habría dispuesto una barrera legal.

Siendo que además, el actor no ofrece y mucho menos aporta prueba alguna que permita evidencia en que modo existió la falta de equidad, los hechos en que se apoya su aseveración genérica, incumpliendo así con la carga procesal de probar su afirmación, según lo requiere el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, la queja sustentada en el argumento de que los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, eran vinculantes para la autoridad electoral federal en el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, es notoriamente inconsistente, porque es de explorado derecho que acorde a la teoría de la norma, toda ley cuenta con un contexto espacial y temporal de validez, aplicar un criterio de clasificación con base en el primero de los señalados produce la distinción de las leyes de orden federal y local, entre las primeras se encuentran los tratados internacionales, leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución y las leyes federales ordinarias, mientras que dentro de las segundas tendremos cualquier norma, ley o codificación, producto de la actividad legislativa de los Congresos de los Estados miembros del pacto federal.

Así, en razón del ámbito de aplicación espacial de las leyes, las normas de orden federal son las únicas de imperativa observancia para cualquier autoridad de ese rango, y en contraposición, localmente resultan vinculantes para las autoridades locales tanto las leyes federales como las estatales, con la única

condición de que en la situación de hecho o de derecho del ámbito de la localidad, sea también aplicable alguna regulación federal.

Por último, en cuanto a la argumentación vertida sobre la base de la supuesta equiparabilidad de los diputados locales con los presidentes municipales, ésta no tiene jurídicamente lugar, siendo provechoso los conceptos teóricos de derecho público aportados por el Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, toda vez que al precisar la naturaleza y efectos de los actos públicos, atendiendo al órgano del Estado que los emite, destaca lo siguiente:

4. La función legislativa:

a. Punto de vista formal.- La Función Legislativa, desde un punto de vista Formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ya sea de manera concurrente o independiente y que finalizan como Ley o Decreto, entre las leyes que pueden expedir, ya sean Orgánicas, Ordinarias, la Ratificación de Tratados Internacionales signados por el Ejecutivo Federal, Leyes Reglamentarias, Decretos...”

b. Punto de vista material.- La ley es una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico, por ello es un acto que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o acto emanado del Estado, conteniendo una regla de Derecho Objetivo.

6. La función administrativa:

a) Puntos de vista formal y material:

- **Formal.-** Son todas aquellas funciones que realiza el Poder Ejecutivo en relación a las finalidades del Estado y a la ejecución de una Ley, en esta última, ya sea por una actividad autorizada legalmente o para dar efectividad o realización práctica a la norma, conjugándose el fin de la función, los medios con que se realiza y los límites que la constriñen,

conjugándose ambas en el proceso legislativo, dentro del cual participan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

-Material.- La Administración del Estado es para la realización de sus fines bajo un orden jurídico (Mayer, Otto), así, las funciones materiales resultan de la relación existente entre la actividad del Estado y sus fines (Jellinek). Por tanto, la Administración no sólo ejecuta, protege a la población y el territorio del Estado, conservando el bienestar material y moral del pueblo (Laband), así tenemos los servicios sectoriales de salud y educación que dependen del Ejecutivo Federal.

b. La función administrativa como función del Estado.- La función Administrativa es una función de naturaleza jurídica, y consiste en una serie de actos encaminados a la elaboración y realización del orden jurídico, incluyendo los primeros los actos reglas y los segundos los actos subjetivos y los actos condición (Bonnard); por ejemplo, el sistema de concesión dentro de cualquier sistema jurídico.

Cierto es que de conformidad a la disgregación de la naturaleza jurídica de los actos públicos, según sea el tipo de órgano que los emite, es que debe concluirse que el Presidente Municipal como principal funcionario de un Ayuntamiento se integra en la clasificación de servidores públicos que emiten actos propios del Poder Ejecutivo, por radicar su competencia principal en ejecutar material y formalmente las acciones necesarias para lograr los propósitos establecidos en la ley como encomienda pública municipal –respecto a lograr el desarrollo de la vida económica, político, social y jurídica de la comunidad–, conforme a la legislación aplicable, y de igual forma crear normas en el ámbito de su competencia, mientras que los diputados locales se ubican en el Poder Legislativo, toda vez que tienen por encargo crear, reforma y derogar normatividad acorde a las necesidades del sistema jurídico nacional o estatal, lo que evidencia el equívoco en que incurre el impetrante cuando intenta demostrar la similitud en las funciones públicas a desempeñar.

Además, para tornar consistente la equiparabilidad de ambos cargos en los términos alegados, no es suficiente que el Presidente Municipal, entre otras de sus funciones, realice actividades materialmente legislativas –expedir reglamentación municipal–, sino que por el contrario se hace necesario que sus actuaciones tanto formal como materialmente se correspondan en su totalidad con las que la ley confiere al diputado local, cuestión que ni jurídica ni materialmente es posible admitir, pues es consabido derecho que constitucionalmente el cumplimiento de las encomiendas públicas asignadas al referido funcionario municipal así como al diputado local, exigen el ejercicio de múltiples atribuciones de índole distinta; por tanto, resulta innegable el desatino jurídico en que incurre el enjuiciante al intentar sustentar su pretensión en la equiparación esbozada, acorde a la conceptualización doctrinal antes expuesta.

A la luz de las disertaciones de hecho y de derecho antes apuntadas, es innegable que la vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la falta de fundamentación y motivación basadas en la supuesta obligación del candidato electo de separarse del cargo de diputado local no fueron demostradas, en consecuencia, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los argumentos analizados.

En el estudio de los agravios sintetizados en el apartado segundo, enderezados en contra de la elegibilidad declarada a favor de Karla Alejandra Rodríguez Bautista como diputada federal suplente electa, los mismos se estiman improcedentes, toda vez de estar sustentados en una premisa equivocada respecto de los hechos referenciados, como enseguida se expone.

Para el caso, el impetrante afirma que la referida candidata es inelegible en virtud de haber sido registrada detentando el carácter de servidora pública del Congreso del Estado de Nuevo León, para ello refirió haber solicitado diversa información al órgano

legislativo local, misma que no le fue proporcionada, por tal motivo esta autoridad jurisdiccional formuló requerimiento, al cual rindió respuesta la autoridad en los términos del informe insertado en el primer apartado de análisis de los agravios, y para justificar lo relativo, acompañó tres contratos de prestación de servicios, los cuales, obran en el sumario a fojas 455 a 470, y en lo que interesa se atiende al contenido del contrato de temporalidad más reciente, mismo que refiere lo siguiente. (Se transcribe)

La documental privada antes inserta, merece eficacia probatoria, toda vez que la información ahí contenida no es controvertida en esta instancia jurisdiccional, atentos a lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, en relación al diverso numeral 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal.

En las relatadas circunstancias, es incuestionable que los hechos sobre los cuales sustenta su afirmación el partido actor, resultan inexactos, toda vez que la relación laboral que tiene pactada la ciudadana con el Congreso del Estado de Nuevo León, emana de un contrato de prestación de servicios.

En ese sentido, el referido contrato se encuentra regulado por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, específicamente, en el título décimo nominado "Del Contrato de Prestación de Servicios", convenio de derechos y obligaciones que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2499, 2503 y 2504 del mencionado código local, la relación contractual vincula al prestante a suministrar servicios profesionales en razón de su actividad, y al contratante a retribuir los mismos mediante el pago de los honorarios pactados; por tanto, resulta inconcuso que la referida relación contractual no produce efectos jurídicos para tener con la calidad de servidora pública a la candidata cuestionada y, en consecuencia, menos aún el ejercicio de atribuciones propias de los funcionarios públicos.

Guía y robustece el criterio sustentado, en lo que aquí interesa, la tesis clave S3EL136/2002, emitida por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 933 y 934, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: (Se transcribe)

"SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD"

Igualmente aplicables, resultan las tesis aisladas con registro 242,637 y 265,723, en materia laboral, emitidas por la Cuarta y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima y Sexta Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación volumen 205-216 Quinta Parte y Tercera Parte CIV, páginas 41 y 29, respectivamente, cuyo texto y rubro indica:

(Se transcribe)

"PROFESIONISTAS, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y NO RELACIÓN CONTRACTUAL."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR LA CALIDAD DE TRABAJADOR."

En consecuencia, dicho agravio es **INFUNDADO**.

Acorde a lo anterior, esta Sala Colegiada estima que los dos primeros apartados de agravios son ineficaces para conseguir la pretensión del partido actor, restando únicamente realizar la revisión del referido acto en cuanto a los argumentos descritos en el tercer apartado de agravios, relativos al incumplimiento de lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero y Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, lo dispuesto en el artículo 224, párrafo 3, en relación con los Estatutos y Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Para el caso, el precepto legal invocado dispone:
(Se transcribe)

“Artículo 224

En ese contexto, el partido enjuiciante infiere que la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, integrada por Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, fue realizada en contravención a la normatividad interna que rige los procesos de selección de candidatos del referido partido, aduciendo que existía un conflicto de intereses emanado del cargo público desempeñado por el candidato propietario electo, y por ser servidora pública la candidata suplente electa, y que por ello no se cumplió con lo previsto en el código electoral federal, al respecto, es de señalarse que el partido actor carece de la aptitud legal para controvertir dicha circunstancia.

Lo anterior, por ser criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los ciudadanos, afiliados, candidatos, e institutos políticos que no militen o participen de la vida interna del partido en el que tenga lugar la ilegalidad alegada, adolecen de la aptitud procesal necesaria para impugnar situaciones emanadas de la actividad al interior de otros entes políticos, por no resultarles una afectación directa a sus intereses, con la salvedad de aquellos casos en los que sí se surta tal perjuicio.

En las relatadas circunstancias, es claro que los únicos que contaban con idoneidad procesal para impugnar el proceso de selección y la posterior designación de los candidatos aquí cuestionados, en relación al cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, eran los ciudadanos, afiliados, militantes y adherentes que tuvieran un interés directo en ser postulados como candidatos por el referido instituto político para la

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

Apoya el argumento vertido la jurisprudencia clave S3ELJ18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Tomo Jurisprudencias, páginas 280 y 281, cuyo rubro y texto dicen: (Se transcribe)

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Aún más, los hechos que alega le irrogan agravio, adquirieron la calidad de definitivos, toda vez que refieren el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, habiéndose llevado a cabo un proceso de selección interna del partido político cuestionado para elegir a sus candidatos para contender en la obtención de cargos de elección popular, en el caso de diputados federales; tales actos son desarrollados en la etapa de preparación de la elección, por ello al haber concluido la misma, no es dable su impugnación en este momento del proceso electoral que, después de concluida aquélla y la de la jornada electoral, se encuentra en la concierne a los resultados y declaración de validez de la elección.

Adquiere aplicación en el criterio sustentado, la tesis clave S3ELJ 112/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 782 y 786, que a la letra dice: (Se transcribe)

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA

ETAPA DE JORNADA ELECTORAL

También robustece lo expuesto, en lo que interesa, la tesis con clave S3EL 40/99, emitida por la Superioridad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 808 y 809, cuya literalidad expresa: (Se transcribe)

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares

Por tanto, debe ser calificado de **INOPERANTE** el argumento alegado.

Finalmente, con independencia de lo anterior resulta convincente destacar que, aún en la hipótesis más favorable a los intereses del partido político actor, es decir, obtener la declaratoria de inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos, integrada por Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, postulada por el Partido Acción Nacional, tal circunstancia no materializaría la pretensión última del enjuiciante, cuando literalmente expresa:

“...deberá de declarar la nulidad de Resultados contenidos en el Acta de Computo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal numero (sic) 06, con cabecera distrital en Monterrey, N. L., a favor del Partido Acción Nacional; [...] **para el efecto de que se le otorgue la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión [...] a la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por la C. Mayela María De Lourdes Quiroga Tamez, como propietario, y el C. Humberto Javier garcía (sic) Leija, como suplente, en virtud de ser la fórmula que obtuvo el segundo lugar en la recepción de votos a su favor en la jornada**

electoral...”

Ello es así, porque en dicha hipótesis de inegibilidad de la fórmula que se declaró triunfadora por el consejo respectivo, el resultado jurídico sería la declaratoria de la nulidad de la elección, circunstancia que de ninguna manera impacta de manera inmediata y directa en favor de la esfera jurídica de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo pretende el actor; sino en todo caso, al tratarse de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaratoria tendría por efecto convocar para la celebración de elecciones extraordinarias, según lo dispone el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral federal. Así, es indudable que el enjuiciante confunde el beneficio jurídico a obtener, pues no obtendría el provecho por él procurado, razón de más para determinar insubstancial los agravios enderezados por no ser aptos para producir el efecto legal solicitado.

Luego entonces, al advertirse que no se surte ninguna de las causas de inelegibilidad invocadas por el partido actor y habiendo resultado infundados por un lado e inatendibles por otro, los agravios enderezados, lo procedente es **CONFIRMAR**, como al efecto se hace, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancias de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, actos emanados del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

CUARTO. Los agravios de la demanda son del tenor siguiente:

“PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza,

congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41 de Nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia que para tal efecto se ha emitido por los altos Tribunales del País, al realizar una indebida consideración de cómo debe interpretarse los artículos 55 de la Constitución Federal y 7 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar lo siguiente: (Lo transcribe).

En efecto, la Sala Regional que emitió la resolución recurrida al analizar los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de diputado federal que establecen los artículos 55 Constitucional y su correlativo 7 del Código sustantivo federal, estima que no es admisible su disquisición (examen riguroso que se hace de una cosa considerando cada una de sus partes) sino que debe realizarse conforme a la norma aplicable (55 Constitucional y su correlativo 7 del Código sustantivo federal) es clara y taxativa, al enumerar los funcionarios públicos a los que resulta observable la referida condicionante; sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional electoral contraviene los Criterios jurisprudenciales que establecen para la interpretación de las normas que contiene derechos políticos, y que a la letra dicen:

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(Se transcribe).

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS

CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EN PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (Se transcribe).

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES (Se transcribe).

Consecuentemente, todo precepto legal electoral ya sea constitucional u ordinario no puede aplicarse bajo el principio de literalidad, ya que existen principios constitucionales que regulara los derechos políticos de los ciudadanos, los cuales se contienen tanto en el orden constitucional como legal, consecuentemente, los requisitos del artículo 55 de la Constitución Federal y el 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no son absolutos, sino que están afectados por más características de rango constitucional y legales, que permiten y regulan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que estatuyen los principios constitucionales electorales.

Luego entonces, la Sala Regional Responsable no debió establecer el criterio de aplicación por el principio de literalidad de los artículos 55 de la Constitución Federal y el 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino debió atender al principio de interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 35, 41, 55 y 108 de la Ley Fundamental, en relación al 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para con ello no violar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y seguridad jurídica.

Amén de lo anterior, la Sala Regional responsable además vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación que debe contener toda resolución, ya que en su ilegal criterio únicamente cita la intención del Constituyente Originario para pretender fundar su consideración, cuando existen intenciones reformistas relativas a las limitante de los funcionarios públicos del Constituyente Permanente que se realizaron y se publicaron en los Diarios Oficiales de la Federación de fecha 29 de abril de 1933, 14 de febrero de 1972, 08 de octubre de 1974, 6 de diciembre de 1977, 31 de diciembre de 1994 y, 19 de junio de 2007, en los cuales indiscutiblemente van encaminadas a los funcionarios públicos como lo es entre ellos, el de los Diputados de las Legislaturas Locales.

En ese evento, contrario a lo aseverado por la Sala Regional Responsable sí es motivo de discrepancias por los Congresistas en cuanto a su redacción y alcance legal para determinar en qué casos la cualidad de servidor público debía constituir una limitante para la elegibilidad, máxime la limitante que establece el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 108 de Nuestra Carta Magna y 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para con ello la limitante sea interpretada en forma integral de las normas constitucionales y ordinarias, bajo los principios rectores electorales.

Por lo tanto, de una interpretación armónica de los preceptos antes aducidos podemos arribar que **las limitantes para ser Diputados Federales son estatuidas para los servidores públicos**, los cuales debemos entenderlos fuera del criterio literal de la Sala Regional responsable, es decir, conforme a la interpretación de normas electorales que ha emitido esa H. Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en cumplimientos a los principios rectores electorales.

Bajo ese tenor, tenemos que el artículo 55 de la Constitución Federal y 7 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben interpretar en armonía con los artículos 35, fracción II, 41, primer párrafo y 108 de la Constitución Federal que rezan:

“Artículo 35” (Se transcribe).

“Artículo 41, primer párrafo” (Se transcribe).

“Artículo 108” (Se transcribe).

Preceptos, que es dable señalar que el sufragio activo se concede a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que, el voto pasivo se da a quienes, además de tener la cualidad de elector cubren determinados requisitos, tal y como se observa de las disposiciones constitucionales y legales ya transcritas. Asimismo, en el caso de resultar electo, para materializar el goce de tal prerrogativa, particularmente, respecto a hacer efectivo el ejercicio de la encomienda pública, no puede existir mayor limitación que las propias restricciones establecidas en el en la Carta Magna, por tratarse de un derecho fundamental de índole política, de lo que se sigue que los únicos impedimentos válidos, corresponden, entre otros, a la no reelección, incompatibilidad en el desempeño de funciones o cualquier otro resultante de la norma pero interpretado bajo los principios y disposiciones previstas en la propia Norma Superior o la necesidad imprescindible de resolver un conflicto en la propia tutela de valores constitucionales a efecto de que puedan ser armonizados, siempre y cuando ésta sea la única forma de lograrlo, sin olvidar los derechos políticos de ser votado en un plano de equidad e igualdad.

En ese orden de ideas, los atributos que deben satisfacer el ciudadano que pretenda ser elegido para un cargo de elección popular y, en especial, el diputado federal, de acuerdo a su naturaleza han de ser de carácter positivo —ciudadanía, edad, residencia, credencial de elector, etc—; o bien, de carácter negativo —no desempeñar determinado

cargo público, no ser militar en activo o mando de la policía ni ministro de culto religioso, etc—.

Luego entonces, es suficiente el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos, para que un ciudadano se encuentre impedido legalmente para aspirar o, en su defecto, ocupar el cargo de elección popular pretendido, pues su falta de satisfacción por sí solo es suficiente para tomarlo inelegible.

Es ese evento, y siguiendo los principios rectores electorales legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en concatenación al principio de interpretación armónico e integral de los preceptos Constitucionales antes citados, tenemos que la intención en todo el texto constitucional tanto del constituyente originario como del permanente es precisamente **garantizar la existencia de limitantes para ser Diputados Federales**, las cuales no se limitan en forma literal a las contenidas en el artículo 55 de la carta magna, sino a la intención del legislador, es decir, taxativo integral, que trascienden para los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran los Diputados de las Legislaturas Locales.

Lo anterior es así, en virtud de que bajo el análisis del artículo 108 de nuestra Constitución, se arriba a certeza que define quienes son servidores públicos para efectos de las responsabilidades en el ejercicio de su función, dentro de los cuales considera a los Diputados de la Legislaturas Locales; carácter y responsabilidad que para el caso concreto se reitera en Constitución Política del Estado de Nuevo León en sus artículos 105 y 108. Luego entonces, podemos concluir que como tales se encuentran en la intención del legislador en las limitantes para ser Diputados Federales, ya que el propósito del artículo 55 multicitado vierte el atributo de carácter negativo que consiste precisamente el no ser servidor público; luego entonces, es evidente que la consideración de la Sala Regional responsable es violatoria al contenido de los atributos negativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe satisfacer el ciudadano que pretenda ser

elegido para su cargo de elección popular de Diputado Federal.

En ese sentido, sería incorrecto, sostener que si no se contempla que un diputado local como lo es el C. Gregorio Hurtado Leija, Candidato Electo Propietario al 06 Distrito Federal Electoral en Monterrey, N. L., al no estar comprendido dentro del catálogo de funcionarios públicos obligados a separarse de su encargo para participar en una contienda electoral, este servidor público no lo haga, cuando por virtud de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados sistemáticamente, se concluye que debe separarse de sus funciones ya que sostener lo contrario, lleva implícita una transgresión al orden jurídico, particularmente al principio de **equidad**.

Dicha situación de inequidad en la contienda por la Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L. bajo el principio de Mayoría Relativa, pues los demás partidos políticos y candidatos participaron en desigualdad de circunstancias, ya que desde el cargo que ostenta el actual Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, Ciudadano Gregorio Hurtado Leija, y hoy candidato propietario elector por el 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., bajo de Mayoría Relativa, generó presión en el ánimo de los electores, así como condiciones de inequidad, por cuanto va al uso y destino de recursos públicos.

Por estas razones, ese H. Tribunal deberá de considerar que no debe interpretarse la norma en el sentido estricto, dado que permite de *facto* que funcionarios públicos en funciones hagan campaña política al amparo de una disposición que debe ser interpretada en forma integral a su ordenamiento.

Lo anterior es así, porque un servidor público investido con las facultades constitucionales y legales como las que tiene encomendadas un Diputado de la Legislatura de una Entidad federativa como es el

Estado de Nuevo León, lo coloca en una situación de ventaja respecto a los demás oponentes.

A mayor abundamiento, se debe considerar que en una interpretación principialista del conjunto de normas jurídicas que convergen en la controversia bajo estudio, es menester destacar que confluyen los siguientes principios:

1. Competencia democrática.
2. Igualdad de circunstancias en la competición electoral.
3. respeto al principio de legalidad.

El primero de ellos, como derecho de todo ciudadano a vivir en democracia, y participar en procesos democráticos.

El segundo, implícito en el sistema normativo por lo que concierne a que las elecciones tienen que se libres, *auténticas* y periódicas, amén de los principios de deben regir al proceso electoral, entre éstos el de equidad.

Y finalmente, el principio de legalidad que circunscribe a las autoridades a ceñirse a lo que establece la ley.

Luego entonces, tenemos que el cargo de Diputado Local efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de *supra a subordinación* frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que el Diputado Local, al formar la Legislatura, detenta el poder que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo origen es precisamente la ley.

De igual modo, se percibe que la voluntad individual del diputado conforma la voluntad del órgano colegiado, y por lo mismo el conjunto de las voluntades de los diputados constituyen la voluntad colectiva conforme a la cual se emiten acuerdos y toman las decisiones que (como las leyes) crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, pues no

requieren acudir a otros órganos de gobierno ni precisan del consenso de la voluntad de los afectados.

Así las cosas, las facultades legales reconocidas al Diputado Local sí corresponden y constituyen funciones de autoridad, circunstancia suficiente para encuadrar en el supuesto normativo de elegibilidad en comento y hacer exigible, a efecto de poder formar parte del Congreso de la Unión, la obligación de separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Por lo tanto, se concluye que la Constitución Federal impone las limitantes para ser Diputado Federal a los servidores públicos, dentro de los cuales además de los expresamente señalados en los artículos 55 de la propia Carta Magna, y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran los Diputados de la Legislaturas Locales y consecuentemente tienen la obligación de separarse de su función 90 días antes de la elección.

En esa virtud, el C. GREGORIO HURTADO LEIJA, al no haberse separado de la función de Diputado Local en el Estado de Nuevo León 90 días antes de la elección del día 05 de julio del presente año, no cumplió con la atribución negativa de no ser servidor público, consecuentemente, esa H. Sala Superior deberá revocar la resolución recurrida y declarar inelegible a dicho candidato electo.

A mayoría de razón, esa H. Sala Superior, emitió la tesis de jurisprudencia que impone una obligación negativa en forma equiparada como servidores públicos que a la letra dice:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGILADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL (Se transcribe).

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.” (Se transcribe)

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41 de Nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al realizar una parcial e indebida consideración de la vulneración al principio de equidad.

Efectivamente, y siguiendo el análisis de la inelegibilidad de los Diputados de las Legislaturas de las Entidades Federativas por violentar el principio de equidad, la Sala Regional responsable violenta los preceptos legales antes invocados al ser omisa en el planteamiento de violación al principio de equidad con relación al agravio de que el diputado local como lo es el C. Gregorio Hurtado Leija, Candidato Electo Propietario al 06 Distrito Federal Electoral en Monterrey, N. L., al no separarse de su encargo para participar en la contienda electoral para Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral con cabecera en Monterrey, N. L., bajo el principio de mayoría relativa, cuando por virtud de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados sistemáticamente, se concluye que debe separarse de sus funciones, atento a la naturaleza jurídica, política y de gestión de sus funciones, ya que sostener lo contrario, lleva implícita una transgresión al orden jurídico, particularmente al principio de **equidad**; ya que dicha Sala sólo se constriñe a establecer que no se acreditó que el distrito electoral correspondiente a la diputación local que representa Gregorio Hurtado Leija, coincide en su ubicación geográfica con la demarcación territorial del 06 Distrito Electoral Federal.

Pues bien, partiendo de la intención del Constituyente permanente en la exposición de motivos en la última reforma a los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Federal, dice: “En

suma, esta iniciativa postula tres propósitos: ... En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.”

Así, con tal exigencia se busca salvaguardar el principio de equidad que debe regir en cualquier proceso electoral, al evitar la posibilidad que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan, pudieran aprovecharse de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección.

Luego entonces, tenemos que el cargo de Diputado Local efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de *supra a subordinación* frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que el Diputado Local, al formar la Legislatura, detenta el poder público que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo origen es precisamente la ley.

De igual modo, se percibe que la voluntad individual del diputado conforma la voluntad del órgano colegiado, y por lo mismo el conjunto de las voluntades de los diputados constituyen la voluntad colectiva conforme a la cual se emiten acuerdos y toman las decisiones que (como las leyes) crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, pues no requieren acudir a otros órganos de gobierno ni precisan del consenso de la voluntad de los afectados.

Así las cosas, las facultades legales reconocidas al Diputado Local sí corresponden y constituyen funciones de autoridad, circunstancia suficiente para encuadrar en el supuesto normativo de inelegibilidad en comento y hacer exigible, a efecto de poder formar

parte del Congreso de la Unión, la obligación de separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Es evidente que las causas de inelegibilidad tienen como propósito claro establecido por el legislador, evitar que las personas con el carácter de servidores públicos fueran postulados como candidatos por los partidos políticos a un cargo de elección popular, y así pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se sintieran obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos.

Amen de lo anterior, tenemos que es de orden público que los Tribunales Electorales como lo es el caso de la Sala Regional responsable tenga pleno conocimiento su competencia jurisdiccional por materia, territorio y grado; luego entonces, también es de orden público y a su vez hecho notorio, que dicha Sala Regional, tenga conocimiento Pleno de las circunscripciones territoriales de los Distritos tanto Federales como de los Locales de la Entidades Federativas que tiene competencia para dirimir las controversias electorales; por lo tanto, la consideración de la Sala Regional responsable que no se acreditó con elemento de prueba alguno que el Distrito 03 Local del Estado de Nuevo León, (que dicho sea de paso si se encuentra acreditado que quien lo representa es el C. Gregorio Hurtado Leija), se encuentra dentro del Distrito 06 Federal en el Estado de Nuevo León, resulta inverosímil y violatorio del artículo 15 fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no es un hecho si una cuestión de derecho por ser una cuestión de circunscripción territorial que origina competencia.

En esa virtud, tenemos que si el 03 Distrito Local Electoral por el que fue electo el C. Gregorio Hurtado Leija para la Legislatura en turno (2006-2009), es parte de la circunscripción territorial del 06 Distrito Federal Electoral por el principio de mayoría relativa, origina indiscutiblemente la violación al principio de equidad.

Para el caso concreto, es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por ese H. Tribunal por conducto de su Sala Superior, siendo la siguiente:

“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.” (Se transcribe)

Bajo ese tenor, si el Diputado Local Gregorio Hurtado Leija, siendo servidor público fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato propietario en la fórmula de Diputado Federal al 06 Distrito Electoral con cabecera en Monterrey, N. L., y a la postre electo, en donde en ese proceso electoral hizo propaganda y se promocionó ante los ciudadanos para que votaran por él y su compañera de fórmula, lo que genera la convicción de que se afectaron las condiciones de equidad, porque al contender por la Diputación Federal con esa potestad provocó a su favor una ventaja indebida respecto a los candidatos registrados por el hoy actor, así como de otros partidos, que aspiraron al mismo cargo de elección popular.

Además al existir la inelegibilidad del candidato electo a Diputado Federal Propietario del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., es decir del Diputado Local Gregorio Hurtado Leija, siendo servidor público, en el caso concreto, ya que no se separó del ejercicio de sus funciones legislativas, se está vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo expuesto, se está probando una vulneración al principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, N. L., ya que como ha quedado evidenciado, el candidato electo a Diputado Federal

propietario del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., es decir el Diputado Local Gregorio Hurtado Leija es servidor público, lo que se traduce en un franco desequilibrio de las condiciones de igualdad y equidad que deben imperar en el desarrollo del proceso electoral; amen de la inelegibilidad de dicho candidato por no haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, es decir del 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve, y en esa virtud, se deberá de declarar la nulidad de resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal numero 06, con cabecera en Monterrey, N. L., a favor del Partido Acción Nacional; del Acta del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para la Elección de Diputado al 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Nuevo León relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y, en consecuencia, del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León por el principio de mayoría relativa, a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional e integrada por el C. Gregorio Hurtado Leija, como propietario, y la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista como suplente.

TERCERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 y 55 de Nuestra Carta Magna, en relación al 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, 23 y 24 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al desestimar que el C. Gregorio Hurtado Leija en su carácter de Diputado de la Legislatura del estado de Nuevo León, no se encuadra dentro de la hipótesis de ejerce una función en las mismas

funciones del Presidente Municipal que originan su inelegibilidad.

Pues bien, y a mayor abundamiento de los agravios anteriores respecto a la inelegibilidad del C. Gregorio Hurtado Leija, tenemos que la Sala Regional responsable ahora va más allá del espíritu del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponer un criterio restrictivo fundado en el criterio doctrinal en relación al atributo de carácter negativo para ser elegible a Diputado Federal, es decir, de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de Presidente Municipal, al considerar que se debe entender el ejercicio de todas y cada una de las funciones del Presidente Municipal tanto de carácter ejecutivo, legislativo y judicial; cuando sabemos que la organización política y administrativa de las Entidades Federativas conforme al artículo 115 Constitucional se funda en los Municipios, y es gobernado por un Ayuntamiento.

Efectivamente, la Sala Regional responsable funda su razonamiento en un criterio doctrinal, que es contrario a lo estatuido por el derecho positivo vigente, ya que en el caso concreto tenemos que:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; y, que en el Estado de Nuevo León, en términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, tienen facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos y de su competencia; por lo tanto son legisladores municipales, tan es así que el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción II establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de

acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organizan la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, así mismo es tanta la influencia jurídica y real de los miembros de un cabildo que pueden acordar dictar resoluciones que afecten el patrimonio y mobiliario municipal y celebrar convenios que comprometan al municipio con un plazo mayor al período del ayuntamiento.

Esta transformación jurídica política que el constituyente permanente otorgó a los ayuntamientos nos lleva a establecer con plena claridad que el cuerpo del ayuntamiento integrado por alcaldes, regidores y síndicos es un cuerpo con facultades para legislar.

Luego entonces, el ayuntamiento, es equiparable al órgano legislativo local de una entidad federativa (H. Congreso del Estado de Nuevo León) o del órgano legislativo federal (H. Congreso de la Unión), por lo tanto, todos ellos son órganos legislativos con diferentes competencias para legislar, ya que los tres crean normas generales, abstractas e impersonales, pero se reitera con la única y exclusiva diferencia de la materia, es decir, sobre el ámbito de su competencia conforme a la delegación de atribuciones de la propia Carta Magna y de la Constitución Política Local.

En ese evento, también debemos de arribar a la conclusión de que la función del Presidente Municipal como parte integrante del Ayuntamiento, es de naturaleza legislativa municipal; función que es equiparable e igual a la función de Diputado Local en el H. Congreso del Estado o de un Diputado Federal o Senador en el Órgano Legislativo denominado H. Congreso de la Unión, ya que tienen la misma función de integrar un Cuerpo Legislativo y consecuentemente

emitir normas generales, abstractas e impersonales; es decir, realizan su función mediante actos formales y materialmente legislativos.

Resulta aplicable al presente caso la tesis sostenida por los Tribunales del Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

“RUBRO. LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.” (Se transcribe)

En esa virtud, resulta inatendible lo esgrimido por la Sala Regional de que, para que surta la hipótesis que establece el inciso f, del punto 1, del citado artículo 7, sea menester que la función se ejerza material y formalmente en la totalidad de las funciones del Presidente Municipal, ya que la norma jurídica vigente tanto constitucional como ordinaria no prevé figura alguna con las mismas funciones integrales de un Presidente Municipal, por lo que se debe atenderse a equipararlo a la naturaleza de su función del órgano a que pertenecen (encomienda pública), y que en el caso concreto es la función legislativa; amén de que debemos recordar que no puede depositarse en una persona dos o más poderes (funciones); luego entonces, es indiscutible que el criterio que se debe emplear es el interpretativo no el taxativo doctrinal como lo señala la responsable.

Consecuentemente, al amparo del punto 1, inciso f) del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza lo siguiente: (Se transcribe)

El C. Gregorio Hurlado Leija Candidato Electo Propietario al 06 Distrito Electoral Federal en Monterrey, N. L., es inelegible al no cumplir con el requisito de separarse de su cargo tres meses antes de la fecha de la elección que fue el 05 cinco de julio del 2009 dos mil nueve.

Efectivamente, dicho precepto legal exige que para ser Diputado Federal se debe cumplir con el requisito de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas

funciones de Presidente Municipal o Titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo 3 meses antes de la fecha de la elección; y, en el presente caso, como se estableció en líneas anteriores el C. Gregorio Hurtado Leija Candidato Electo Propietario al 06 Distrito Electoral Federal en Monterrey, N. L., no se separó 03 tres meses antes del día 05 cinco de julio del 2009 dos mil nueve (fecha de elección), de su cargo de Diputado Local de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; cargo que ejerce la misma función de un Presidente Municipal en cuanto a ser integrante de un órgano legislativo, pues se reitera que el Presidente Municipal es parte integrante del Ayuntamiento para legislar en el ámbito de su competencia, y el C. Gregorio Hurtado Leija al ser parte integrante como Diputado Local de la LXXI Legislatura de H. Congreso del Estado de Nuevo León, ejerce la misma función legislativa, en la inteligencia de que uno y otro lo hace en el ámbito de su competencia legislativa al amparo de lo estatuido en los preceptos constitucionales y estatales antes indicados, en concatenación al artículo 124 del orden constitucional federal y 63 del orden constitucional local; por lo tanto, si el Diputado Local ahora Candidato Electo Propietario al 06 Distrito Electoral Federal en Monterrey, N. L., no se separó de su cargo en los tres meses anteriores a la fecha de la elección, como se acredita con las documentales que rinda el H. Congreso del Estado al amparo de la solicitud que me fuera recibida a mi representado en fecha 10 diez de los corrientes, no cumple con dicho requisito de elegibilidad, por lo que se deberá de declarar la nulidad de los actos impugnados.

CUARTO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 y 55 de Nuestra Carta Magna, en relación al 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, inciso f), 22, 23 y 24 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al desestimar que la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista sea servidora pública y como tal no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad.

Efectivamente la Sala Regional responsable, viola las normas sustantivas y procesales antes invocadas, al determinar y valorar que la relación de subordinación que tiene la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista con el Congreso del Estado de Nuevo León, es una relación contractual vinculada a un contrato de prestación de servicios mediante el pago de honorarios; ello es así toda vez que mi representada acreditó con documentales que solicitó diversa información al Congreso del Estado, así como la inspección a diversa página de Internet, y la responsable no las desahogó en los términos es evidente que violenta en perjuicio de la recurrente la garantía de legalidad, ya que de haberlas desahogado hubiera llegado a la certeza de que es servidora pública y por consiguiente no reúne el requisito de elegibilidad, ello por lo siguiente:

Tenemos que al caso concreto es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por ese H. Tribunal por conducto de su Sala Superior, el cual a la letra dice:

“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.” (Se transcribe)

Ahora bien, si bien es cierto que el cargo de empleado o servidor público no se encuentran dentro del catálogo que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 55 y el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales que deben separarse con cierta anticipación para participar en un proceso comicial (90 días antes del día de la elección), no se puede negar que dicha empleada es servidor público como lo califica el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación al artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, ello como quedó transcrito en líneas anteriores, pues la candidata electa suplente al 06 Distrito Federal con cabecera en Monterrey, N. L., Karla Alejandra Rodríguez Bautista además de ejercer facultades inherentes a su propio empleo público tiene constitucional y legalmente un cúmulo de facultades que debe ejercer para cumplir con su función al amparo del mandato que la ley le ha impuesto para el puesto que desempeña en vía de designación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante S3ELO68/1998, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)” (Se transcribe).

Sin embargo, aplicar de manera restrictiva el artículo 55 de la Constitución Federal y el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría ser una interpretación que, privilegiando el texto legal, no diera cuenta del concepto genérico de servidor público contenido en el texto constitucional federal, al amparo de los artículos 55 y 108, y del texto constitucional estatal, al amparo del artículo 105 que establecen claramente quienes se consideran servidores públicos.

En ese sentido, sería incorrecto, sostener que si no se contempla que un servidor público como lo es la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Candidata Electo Suplente al 06 Distrito Federal Electoral en Monterrey, N. L., al no estar comprendido dentro del catálogo de servidores públicos obligados a separarse de su encargo para participar en una contienda electoral, este servidor público no lo haga, cuando por virtud de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados sistemáticamente, se concluye que debe separarse de sus funciones, atento a la naturaleza jurídica, política y de gestión de sus funciones, ya que sostener lo

contrario, lleva implícita una transgresión al orden jurídico, particularmente al principio de **equidad**.

Dicha situación genera *per se* una situación de inequidad en la contienda por la Diputación Federal por el 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., bajo el principio de Mayoría Relativa, pues los demás partidos políticos y candidatos participaron en desigualdad de circunstancias, ya que desde el cargo que ostenta la actual Servidora Pública Ciudadana Karla Alejandra Rodríguez Bautista, y hoy candidata suplente electa por el 06 Distrito Electoral en Monterrey, N, L, bajo el principio de Mayoría Relativa, generó presión en el ánimo de los electores, así como condiciones de inequidad, por cuanto ve al uso y destino de recursos públicos.

Por estas razones, ese H. Tribunal deberá de considerar que no debe interpretarse la norma en el sentido estricto, dado que permite de tacto que funcionarios públicos en funciones hagan campaña política al amparo de una disposición que debe ser interpretada en forma integral a su ordenamiento.

En el mismo sentido, aun y cuando el artículo 55 de la Carta Magna y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establezca que un servidor público como lo es la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, debe separarse del ejercicio de sus funciones para participar en un proceso electoral, dicha disposición normativa es contraria al principio de equidad.

Lo anterior es así, porque un servidor público investido con las facultades constitucionales y legales como las que tiene encomendadas a la función que desempeña en el H. Congreso Estatal, la coloca en una situación de ventaja respecto a los demás oponentes.

Ahora bien, las causas de inelegibilidad tienen como propósito claro establecido por el legislador, evitar que las personas con el carácter de servidores públicos fueran postulados como candidatos por los

partidos políticos a un cargo de elección popular, y así pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se sintieran obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos; máxime que la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista labora para la Legislatura en turno (2006-2009), con influencia en la circunscripción territorial del 06 Distrito Federal Electoral por el principio de Mayoría Relativa.

Para el caso concreto, es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por ese H. Tribunal por conducto de su Sala Superior, siendo la siguiente:

“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS” (Se transcribe).

Así, con tal exigencia se busca salvaguardar el principio de igualdad que debe regir en cualquier proceso electoral, al evitar la posibilidad que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan, pudieran aprovecharse de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección.

En este sentido, y en una interpretación principiante del conjunto de normas jurídicas que convergen en la controversia bajo estudio, es menester destacar que confluyen los siguientes principios:

1. Competencia democrática.
2. Igualdad de circunstancias en la competición electoral.

3. Respeto al principio de legalidad.

El primero de ellos, como derecho de todo ciudadano a vivir en democracia, y participar en procesos democráticos.

El segundo, implícito en el sistema normativo por lo que concierne a que las elecciones tienen que ser libres, auténticas y periódicas, amén de los principios que deben regir al proceso electoral, entre éstos el de equidad.

Y finalmente, el principio de legalidad que circunscribe a las autoridades a ceñirse a lo que establece la ley.

Luego entonces, tenemos que el cargo de Servidor Público efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de *supra a subordinación* frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que la servidora pública Karla Alejandra Rodríguez Bautista desempeña un empleo, cargo o comisión de la Administración Pública Estatal, detenta el poder público que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo origen es precisamente la ley.

De igual modo, se percibe que la voluntad individual de la servidora pública la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista conforma el asesoramiento de la voluntad del órgano colegiado, y por lo mismo el conjunto de voluntades de los diputados constituyen la voluntad colectiva conforme a la cual se emiten acuerdos y toman las decisiones que (como las leyes) crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, pues no requieren acudir a otros órganos de gobierno ni precisan del consenso de la voluntad de los afectados.

Así las cosas, las facultades legales reconocidas a la Servidora Pública en cuestión sí corresponden y constituyen funciones de autoridad, ello como se advierte de las documentales que en vía de informe deberá de rendir el H. Congreso del Estado de Nuevo

León, y por lo tanto se da la circunstancia suficiente para encuadrar en el supuesto normativo de elegibilidad en comento y hacer exigible, a efecto de poder formar parte del Congreso de la Unión, la obligación de separarse del cargo 90 días antes de la elección.

En el caso concreto, la servidora publica Karla Alejandra Rodríguez Bautista, siendo servidor público fue registrado por el Partido Acción Nacional como Candidato Suplente en la Fórmula de Diputado Federal al 06 Distrito Electoral con cabecera en Monterrey, N. L., y a la postre electo, en donde en ese proceso electoral hizo propaganda y se promocionó ante los ciudadanos para que votaran por ella y su compañero de fórmula, lo que genera la convicción de que se afectaron las condiciones de equidad, porque al contender por la Diputación Federal con esa potestad provocó a su favor una ventaja indebida respecto a los candidatos registrados por el hoy actor, así como de otros partidos, que aspiraron al mismo cargo de elección popular.

Además de acreditarse la inelegibilidad de la candidata electa a Diputado Federal Suplente del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., es decir Karla Alejandra Rodríguez Bautista, siendo servidor público, en el caso concreto, ya que no se separó del ejercicio de sus funciones públicas, se está vulnerando e principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo expuesto, se está probado una vulneración al principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León., ya que como ha quedado evidenciado, el candidato electo a Diputado Federal Suplente del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., es servidora pública, lo que se traduce en un franco desequilibrio de las condiciones de igualdad que deben imperar en el desarrollo del proceso electoral; así como la inelegibilidad de dicho candidato por no haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, es decir del 05-cinco de julio del año 2009-dos mil nueve, por lo que se deberá de declarar

la nulidad de resultados contenidos en el Acta de Compuo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Monterrey, N. L., a favor del Partido Acción Nacional; del Acta del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para la Elección de Diputado al 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Nuevo León relativa a la declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; y, en consecuencia, del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León por el Principio de Mayoría Relativa, a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional e integrada por el C. Gregorio Hurtado Leija, como propietario, y la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista como suplente, así como su determinación de dicho otorgamiento y expedición y entrega.

QUINTO: La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 y 55 de Nuestra Carta Magna, en relación al 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, inciso f), 22, 23 y 24 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que mi representado carece de aptitud legal para controvertir que se vulnera el principio de legalidad en el registro de la fórmula de candidatos al 06 Distrito Electoral Federal por el Partido Acción Nacional, dejando de analizar si se origina o no un perjuicio a mi mandante, simplemente se concretó a establecer que carecía de aptitud procesal.

Para poder establecer la violación en que incurre me permito transcribir de su consideración lo siguiente:

*...“Lo anterior, por ser criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los ciudadanos, afiliados, candidatos, e institutos políticos que no militen o participen de la vida interna del partido en el que tenga lugar la ilegalidad alegada, adolecen de la aptitud procesal necesaria para impugnar situaciones emanadas de la actividad al interior de otros entes políticos, por no resultarles una afectación directa a sus intereses, **con la salvedad de aquellos casos en los que sí se surta tal perjuicio.**”...*

Efectivamente, la Sala Regional Responsable deja de analizar si a mi representada le origina perjuicio o no el registro y participación de dicha fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, lo que es evidente una violación a los principios de legalidad, seguridad, exhaustividad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Pues bien, (en el presente caso mi representado sí tiene aptitud procesal para reclamar la violación al principio legalidad que regula el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al no cumplimiento por parte de los CC. Gregorio Hurtado Leija como candidato propietario, y Karla Alejandra Rodríguez como suplente, al Reglamento Interno para selección de Candidatos a Elección popular del Partido Acción Nacional, ya que sí le origina un perjuicio directo al registrarse y participar en la elección a Diputado del 06 Distrito Federal Electoral el pasado 05 de Julio del 2009, sin haberse separado de su puesto de Diputado Local y empleado publico, respectivamente, ya que los deja en un estado de desventaja a los candidatos de mi Partido el Revolucionario Institucional, y consecuentemente se vulnera e principio de Equidad, ello como se desglosa más adelante, lo que es se traduce en un perjuicio directo, y con ello se da la excepción que establece la propia Sala Regional responsable conforme al criterio de ese H. Tribunal.

Se origina la violación al principio de equidad dado que conforme al criterio de la responsable se permite de facto que servidores públicos en funciones hagan

campaña política al amparo de un criterio sin análisis de su excepción como lo es el presente caso.

Lo anterior es así, porque un servidor público investido con las facultades constitucionales y legales como las que tiene encomendadas un diputado del H. Congreso Estatal y un asesor del mismo Órgano Legislativo) los coloca en una situación de ventaja respecto a los demás oponentes.

Ahora bien, si la equidad tienen como propósito claro establecido por el legislador, evitar que las personas con el carácter de servidores públicos fueran postulados como candidatos por los partidos políticos a un cargo de elección popular, y así pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se sintieran obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos.

En ese evento, podemos concluir que mi representado se encuentra en aptitud procesal para reclamar la violación, ya que los actos impugnados se encuentran viciados por violentar el principio de legalidad, ello en cuanto a no cumplir con el Título Segundo, Capítulo Primero, Capítulo Segundo del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente en el artículo 224, punto 3, en relación a los Estatutos del Partido Acción Nacional y a su Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular aprobado el 26-veintiséis de Julio del 2008-dos mil ocho por el Consejo Nacional, concretamente los puntos 1, 4, inciso j), 5, del artículo 34, y 64, 65 y 66. (Cabe señalar que el mencionado reglamento debe obrar en los archivos de ese H. Instituto por ser de aquellos documentos que requieren registro obligatorio en términos del artículo

42, inciso C del COFIPE por lo que solicito se traiga a la vista, y se tenga como prueba.)

Lo anterior es así, en virtud de que en autos del expediente se acredita que los integrantes de la fórmula declarada por la autoridad administrativa electoral como ganadora de la elección a Diputado Propietario y Suplente del 06 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, N. L., en la época de su registro como precandidatos del Partido Acción Nacional, desempeñan o desempeñaban los cargos de Diputado Local el Propietario C. Gregorio Hurtado Leija y empleada y/o servidora pública la Suplente C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista y consecuentemente, no cumplieron con el artículo 34, punto 1, punto 4, inciso j) y punto 5, del citado reglamento, ya que no se separaron del cargo público de elección o de designación, en virtud de que dichos cargos generan conflictos de intereses dentro de la organización partidaria así como en la propia elección partidaria y a mayoría de razón en la elección constitucional que se celebró e pasado 05-cinco de julio del 2009-dos mil nueve, como ha quedado establecido en los agravios anteriores y que en obvio de repetición solicito se me tenga por reproducidos, ello en cuanto a la inequidad que se da con los demás contendientes de la elección a Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, N, L.; consecuentemente al no haberse separado de dichos cargos por ser de elección el de propietario electo y designación el de la Suplente Electo, vulnera el principio de legalidad que debe de imperar para el efecto de poder ser candidatos para integrar la fórmula del Partido Acción Nacional, por lo que se deberá de declarar la nulidad del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para e Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Monterrey, N. L.; Acta de Consejo Distrital 06 en el Estado de Nuevo León relativa a la declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión correspondiente al 06 Distrito Electoral

Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León por el Principio de Mayoría Relativa, a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional e integrada por el C. Gregorio Hurtado Leija, como propietario, y la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista como suplente.

La normativa contenida en el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección popular, no establece la posibilidad de interpretación, toda vez que son requisitos de carácter taxativos y obligatorios no potestativos, ya que emplea categóricamente el término "Deberán", luego entonces, al ser una obligación impuesta por el Órgano Supremo del Partido Acción Nacional, no es sujeto de interpretación; es decir, que la norma que establezca una obligación no es discutible si se exime o no, su cumplimiento, sino es de necesidad estricta su cumplimiento; luego entonces la resolución en comento, no puede ir más allá de lo estatuido por el Consejo Nacional como Órgano Supremo del Ente Público Partido Acción Nacional, establecido en su Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, y aprobado el 26-veintiséis de Julio del 2008-dos mil ocho, como lo es el contenido en el punto 5 del artículo 34 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto, se está probado una vulneración al principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, N. L., ya que como ha quedado evidenciado, los candidatos electos a Diputado Federal Propietario y suplente del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., originaron un franco desequilibrio en las condiciones de igualdad que deben imperar en el desarrollo del proceso electoral; así como la inelegibilidad de dicho candidato por no haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, es decir del 05-cinco de julio del año 2009-dos mil nueve, por lo que se deberá de declarar la revocación de la resolución emitida por a Sala Regional recurrente, y consecuentemente, declaran la nulidad de los actos reclamados en el juicio de inconformidad.

No es obstáculo para lo anterior, el evento que establece la propia responsable de que los hechos hubieran adquirido la calidad de definitivos, por haberse desarrollado en la etapa de preparación de la elección, y haber concluido la misma; ello a virtud de que se la el principio de legalidad va inmerso en el principio de equidad, ya que éste último regula las condiciones en la competencia; luego entonces, no puede existir una contienda equitativa si no existe el cumplimiento de los requisitos legales (equiparable a ineligibilidad).

En esa virtud, en el caso concreto si se puede analizar la violación al principio de legalidad por falta de equidad entre los candidatos a Diputados Federales, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de la fórmula a candidato federal tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la legalidad por violación al principio de equidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona en la contienda electoral, razón por la que la calificación de los requisitos legales puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de la fórmula de Candidatos a Diputado Federal electo propietario y suplente.

En virtud de lo expuesto en el cuerpo de este recurso, por economía procesal solicito que a su vez se me tenga por reproduciendo los agravios hechos valer en la demanda del Juicio de Inconformidad, para el efecto de que los que fueron analizados por la responsable se analicen por esta H. Sala.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Los cinco motivos de inconformidad contenidos en el escrito del presente recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional están encaminados a demostrar que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, la fórmula de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para el distrito electoral federal 06 de Nuevo León, es inelegible.

Por ello, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si es legal la confirmación de la Sala Regional del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la fórmula de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional, realizado por el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León o si como lo aduce el partido recurrente, Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez son inelegibles para ocupar el cargo, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

La premisa fundamental en que se sustentan los agravios del partido recurrente es que la responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, por razón de método, en primer lugar se analizarán en conjunto, los apartados primero y cuarto del capítulo de agravios del escrito de reconsideración, dada la íntima relación que guardan entre sí y, posteriormente, los restantes apartados en el orden en que fueron formulados.

Los argumentos expuestos tanto en el **primer agravio** como en el **cuarto** están relacionados propiamente con la indebida interpretación de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios relativos a que la Sala Regional responsable determinó indebidamente que Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, no están en los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto el recurrente considera que la Sala Regional no tomó en cuenta la circunstancia de que el candidato del Partido Acción Nacional ocupaba el cargo de diputado local, en tanto que la candidata era servidora pública, cargos de los

cuales no se separaron, lo que generó inequidad en la elección. Además, a juicio del recurrente la Sala Regional debió aplicar, por analogía, los mencionados artículos a los candidatos que ostentaran el cargo de diputados locales y de servidores públicos.

Aduce también que es ilegal la interpretación de la normativa realizada por la Sala Regional, porque se basa en la literalidad de la ley, cuando desde el punto de vista del recurrente, la interpretación debió sustentarse en diversos criterios jurisprudenciales que cita, para concluir que la separación de cargo de diputado local es requisito de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado federal.

El partido recurrente sostiene la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que respecta a la consideración de elegibilidad de Karla Alejandra Rodríguez Bautista, candidata electa suplente, porque desde su punto de vista, la Sala Regional indebidamente consideró que tiene una relación contractual vinculada a un contrato de prestación de servicios mediante el pago de honorarios con el Congreso local; cuando durante el juicio de inconformidad, demostró su carácter de servidora pública, con documentales que solicitó al citado Congreso, así como la inspección a una página de Internet, probanzas que no fueron desahogadas.

Es necesario precisar que conforme a la correcta interpretación de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se advierte como requisitos de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado federal, la separación del cargo de diputado local, ni de servidor público.

En este orden de ideas es posible afirmar que Gregorio Hurtado Leija sí es elegible y aun cuando se considere demostrado que la candidata suplente es servidora pública en el Congreso del Estado de Nuevo León, la pretensión del recurrente de que se declare la inelegibilidad de Karla Alejandra Rodríguez Bautista no prosperaría, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional responsable consideró que en los artículos 55, de la Constitución General de la República y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece como requisito, para ser candidato a diputado federal, la separación del cargo de diputado local, por lo que estimó que no constituía causa de inelegibilidad el hecho de que un diputado local no se separara de ese cargo, a fin de contender por una diputación federal.

Por otro lado, por cuanto hace a la diputada electa como suplente, la responsable consideró que no estaba

demostrado su carácter de servidora pública que el Partido Revolucionario Institucional le atribuía.

Es de advertir que en el escrito de impugnación que se analiza, no se controvierte la inexistencia de norma expresa en la Constitución federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca como requisito que los diputados locales o los servidores públicos del Congreso local, para ser candidatos a diputados federales, se deben separar de su encargo con una anticipación determinada. Lo que el recurrente pretende, es que por analogía, se considere que tal separación constituye un requisito para poder acceder a la referida candidatura, en atención al principio de equidad.

No es aceptable la interpretación que propone el recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

Debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango

constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para

cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser diputado federal.

El artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es al tenor literal siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

Por su parte, el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente:

“Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.”

De los artículos trasuntos se advierte que, para ser diputado federal, se exigen determinados atributos

inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de un culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes primero a candidatos y después al cargo de diputados federales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al

satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados federales, son los que están taxativamente enumerados en los dispositivos antes transcritos, los que en concepto de esta Sala Superior no admiten la interpretación que propone el partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de

lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver en sesión pública de cinco de agosto del presente año, el recurso de reconsideración SUP-REC- 25/2009.

Consecuentemente, si los preceptos indicados no establecen como requisitos de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputados federales, no ser diputado local ni servidor público de un Congreso local, no es admisible considerar que los candidatos que se encuentren en los indicados supuestos deban separarse del cargo de diputado local o servidor público con una anticipación determinada.

En esta tesitura, es posible afirmar que tanto Gregorio Hurtado Leija como Karla Alejandra Rodríguez Bautista son elegibles para ocupar el cargo de diputados federales en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como candidatos del Partido Acción Nacional, en el mencionado distrito electoral federal, puesto que la separación del cargo como diputado local y como servidora pública no constituye requisito de elegibilidad.

Por tanto, se considera que la determinación de la Sala Regional responsable fue conforme a derecho, al desestimar la pretensión del partido político inconforme, en el sentido de declarar inelegibles a Gregorio Hurtado Leija y a Karla Alejandra Rodríguez Bautista pues, como ha quedado señalado, la causa invocada, por el entonces enjuiciante y ahora recurrente, no está entre las hipótesis previstas en la Constitución Federal o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político recurrente aduce también, que la Sala Regional responsable realizó una interpretación literal de los preceptos que ya se han venido comentando en contravención con diversos criterios jurisprudenciales, que establecen la forma en que debe hacerse la interpretación de normas que contienen derechos políticos.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por principio debe destacarse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la propia ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Lo anterior, significa que la ley autoriza la interpretación literal de las normas cuando no haya duda sobre el sentido de ellas y en caso de haberla, entonces el juzgador podrá acudir a los demás criterios de interpretación, es decir, al sistemático y al funcional.

En el caso, la Sala Regional acudió en primer término a la interpretación gramatical de la ley y apoyó sus consideraciones también en la interpretación funcional, para concluir acertadamente que dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal no se encuentra la separación del cargo de diputado local.

En este orden de cosas, si ya se determinó que la interpretación realizada por la Sala Regional de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es correcta por las razones que quedaron asentadas, es posible afirmar que el que haya acudido a la interpretación gramatical apoyada de la funcional también se encuentra apegado a la ley adjetiva electoral federal.

Así las cosas, la autoridad responsable no contravino los criterios jurisprudenciales que señala el recurrente, de rubros: ***"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS***

ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y “ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”

Esto es así, al estar relacionados con la interpretación o el análisis de las normas electorales y de la función electoral, pues tales criterios que transcribe el recurrente en su demanda no prohíben la interpretación literal de la ley, sino que se refieren a otros métodos de interpretación como son los principios rectores y valores democráticos, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Otro de los criterios jurisprudenciales a que se refiere el recurrente de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EN PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*** tampoco prohíbe la interpretación gramatical de la ley, sino que establece los criterios de razonabilidad que corresponden al legislador al establecer los requisitos para la creación de los partidos políticos, entonces su contenido no puede servir de base al recurrente para sostener válidamente su punto de vista.

El criterio jurisprudencial de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES**", no es apto para demostrar que la interpretación literal de la ley realizada por la Sala Regional es incorrecta.

El contenido del criterio no le sirve de base al recurrente para demostrar la alegada indebida interpretación de la ley, puesto que nada dice acerca de las formas de interpretación de las normas y menos hace alguna prohibición de la interpretación gramatical, sino que señala las razones por las que se estima que no puede haber contradicción de criterios en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un criterio sustentado entre el Tribunal Electoral.

Consecuentemente, como la Sala Regional responsable hizo una interpretación correcta de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos similares a los que han quedado explicados, la resolución recurrida no vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional.

Se dice lo anterior, también porque al hacer referencia la sala responsable a la intención del Constituyente Originario para apoyar su determinación respecto a que no era requisito de elegibilidad la separación del cargo de diputado local para ser diputado federal, dicha autoridad jurisdiccional actuó legalmente, porque precisamente este criterio de interpretación se encuentra autorizado por el artículo 2, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, como acertadamente lo señaló la Sala Regional, la intención del Constituyente Originario puede ser constatada en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916¹, al tratar lo relativo a las limitantes de los funcionarios públicos redactadas en el proyecto del hoy artículo 55 Constitucional, y de acuerdo a lo que la Comisión expuso se advierte que la intención primordial que inspira ese precepto es la de evitar la influencia decisiva, que por provenir de personas que desempeñan cargos públicos o tener mando de fuerzas, pueden ofender la pureza del voto.

Por estas consideraciones, la Comisión se permite la aprobación de las fracciones IV y V y la VI, en los siguientes términos:

¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus constituciones"*, Tomo VII, cuarta edición, México, Distrito Federal, 1994, páginas 136 y 137.

“IV. No estar en servicio activo en el Ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso”.

...”

Es verdad como dijo la responsable que durante los debates del precitado artículo 55 de la Norma Rectora, la fracción V, que es causa de alegato e interpretación por el partido recurrente, no fue motivo de discrepancias por los Congresionistas en cuanto a su redacción y alcance legal.

Entonces, esto evidencia la uniformidad en la voluntad del Constituyente Originario tocante a determinar en qué casos la cualidad de servidor público debía constituir una limitante para la elegibilidad, de lo que se colige que, desde la propia promulgación de la Constitución General de la República, no fue intención del Constituyente incluir a los diputados locales dentro de la enumeración de funcionarios

con impedimento para ser elegidos al cargo de diputado federal.

Es cierto que como lo menciona la Sala Regional, en relación a la reglamentación de los mencionados requisitos, el Poder Legislativo Federal en un momento histórico decidió imponer al diputado local la limitante en estudio, pero al derogar con posterioridad dicha limitante de elegibilidad del catálogo de exigencias para acceder al cargo de diputado federal, ello pone de manifiesto que tampoco fue su voluntad la regulación del supuesto en el código electoral federal.

Efectivamente, como lo consideró la Sala Regional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la temporalidad del quince de agosto de mil novecientos noventa hasta mil novecientos noventa y cuatro, establecía en el inciso g), del párrafo 1 del artículo 7, como requisito para ser diputado federal o senador, no ser diputado local, salvo que se separara de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección.

No obstante, tal requisito fue derogado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme a la siguiente exposición de motivos:

"Dentro del estudio y análisis de la presente iniciativa, los miembros de esta comisión hemos considerado la viabilidad de derogar los incisos g) del artículo 7o. y f) del artículo 347, de este código, con objeto de dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos los designen candidatos para buscar otro puesto de elección popular, con lo cual se elimina el requisito de solicitar licencia para separarse de las funciones de diputado o de senador para contender al puesto de representante a la Asamblea del Distrito Federal, y de éstos para contender por un escaño del Congreso de la Unión".

Lo anterior demuestra que el propio legislador dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció para los ciudadanos en funciones del cargo de diputado local o asambleísta en el Distrito Federal, la condicionante de su separación del cargo como requisito de elegibilidad para ocupar una curul de diputado federal en el Congreso de la Unión; sin embargo, con posterioridad derogó dicha exigencia por considerarla que no aprovechaba al sistema electoral, en aras de que aquellos servidores públicos que contaban con méritos en el desempeño de la representación popular, diputados locales o asambleístas, contaran con condiciones de equidad para ser propuestos por sus partidos políticos para contender por otro cargo de elección popular.

En este orden de ideas, es posible afirmar que en la última reforma constitucional y legal ya no hubo debate con relación a la exigencia de este requisito, puesto que esta situación quedó dilucidada desde mil novecientos noventa y cuatro, como acertadamente señaló la autoridad responsable.

Si embargo, aun cuando se parta de la base en la que se ubica el recurrente, en el sentido de que existieron intenciones reformistas relativas a las limitantes de los funcionarios públicos del Constituyente Permanente que se realizaron y publicaron en los Diarios Oficiales de la Federación de las fechas que indica, lo cierto es que la decisión final fue en el sentido de no considerar como requisito de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado federal, la separación del cargo de diputado local.

Se dice lo anterior, pues conforme a lo explicado desde mil novecientos dieciséis, el artículo 55 de la Constitución Federal no prevé el referido requisito.

Ahora, de acuerdo con la última reforma del artículo del 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa y cuatro; el requisito de la separación del cargo de diputado local para contender y ocupar el cargo de diputado federal, fue suprimido, por lo que es claro que no obstante los debates que hubiera originado, a final de cuentas la votación se inclinó en el sentido de aprobar dicho precepto como actualmente se encuentra desde mil novecientos noventa y cuatro.

Por otro lado, tampoco asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la interpretación armónica de los preceptos indicados, conjuntamente con los numerales 35, fracción II, 41, primer párrafo, y 108 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a estimar la exigencia de la separación del cargo de diputado local, para poder contender al cargo y ser diputado federal.

Esto es así, porque el precepto referido en último lugar no puede ser objeto de interpretación armónica, con los otros numerales señalados por el recurrente, puesto que para ello es presupuesto fundamental que se relacione con el tema de requisitos de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado federal.

Por principio, el citado artículo 108 constitucional está en el Título Cuarto de la Carta Magna denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado".

Es decir, no se encuentra en algún apartado relacionado con los requisitos de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular y menos de diputados federales de mayoría relativa.

Además, en dicho precepto constitucional se establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el propio Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Dispone igualmente que se reputarán como tales para los efectos de las responsabilidades, a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Sin embargo, este carácter de servidores públicos guarda relación directa con la responsabilidad por sus actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones respectivas, es decir, nada tiene que ver con requisitos de elegibilidad para un cargo determinado de elección popular.

De ahí que al no estar referido el precepto indicado a cuestiones de elegibilidad no cabe hacer la interpretación propuesta por el recurrente, conjuntamente con preceptos que se relacionan con el tema del derecho de ser votado.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado, en lo que aquí interesa, en la tesis clave S3EL136/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Tomo Tesis Relevantes,

páginas 933 y 934, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.”

En cuanto al argumento de que debe desprenderse la limitante señalada por el recurrente para ser diputado federal, del contenido de los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reiteran el contenido del artículo 108 de la Constitución Federal, se considera inoperante, porque no se enfrentan las consideraciones que la Sala Regional emitió para desestimar el planteamiento relativo en inconformidad.

En efecto, en relación con el tema indicado, la Sala Regional aborda el estudio de la queja sustentada en el argumento de que los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, eran vinculantes para la autoridad electoral federal en el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

Al respecto la responsable consideró que tal argumento es inconsistente, porque acorde a la teoría de la norma, toda ley cuenta con un contexto espacial y temporal de validez, por lo que aplicar un criterio de clasificación con base en el primero de los señalados produce la distinción de las leyes de orden federal y local.

Aclaró, que entre las primeras se encuentran los tratados internacionales, leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución y las leyes federales ordinarias, mientras que dentro de las segundas se tiene cualquier norma, ley o

codificación, producto de la actividad legislativa de los Congresos de los Estados miembros del pacto federal.

Así, en razón del ámbito de aplicación espacial de las leyes, la Sala Regional concluyó que las normas de orden federal son las únicas de imperativa observancia para cualquier autoridad de ese rango, y en contraposición, localmente resultan vinculantes para las autoridades locales tanto las leyes federales como las estatales, con la única condición de que en la situación de hecho o de derecho del ámbito de la localidad, sea también aplicable alguna regulación federal.

El recurrente no dice algo en relación con lo considerado por la autoridad jurisdiccional, pues no señala por ejemplo, que las normas no deben ser interpretadas en los términos señalados por la responsable; de ahí que tales razonamientos deban permanecer incólumes.

Por otro lado, los criterios jurisprudenciales relacionados con propaganda gubernamental que transcribe el recurrente en el recurso de reconsideración, no son aptos para demostrar su pretensión en el sentido de que la separación del cargo de diputado local constituye un requisito de elegibilidad para ser diputado federal, en virtud de que dichos criterios mas bien guardan relación con los límites de la difusión de propaganda gubernamental y los

sujetos a quienes se considera dentro de esas restricciones, pero no con los requisitos de elegibilidad.

En el **segundo agravio** el recurrente sostiene que la Sala Regional responsable omitió analizar el argumento que expuso en el Juicio de Inconformidad, relacionado con la violación al principio de equidad al estimar que no está contemplado en la ley como requisito de inelegibilidad, la separación del cargo de diputado local para poder contender y ocupar el cargo de diputado federal, como es el caso de Gregorio Hurtado Leija.

No asiste razón al recurrente porque la Sala Regional no omitió pronunciarse al respecto, pues con relación a este tema dicha autoridad jurisdiccional expuso lo siguiente:

1. Por lo que hace a la vulneración del principio de equidad en materia electoral, en razón de que el distrito electoral correspondiente a la diputación local que representa Gregorio Hurtado Leija, coincide en su ubicación geográfica con la demarcación territorial del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, baste señalar que dicha circunstancia es insubstancial, acorde a la misma línea argumentativa de lo hasta aquí motivado.

2. Si el ejercicio de las atribuciones públicas otorgadas al diputado local no ha sido considerado por el legislador como un obstáculo en la auténtica expresión del sufragio

popular, menos puede estimarse que el desempeño de la función pueda provocar una inequidad en la contienda electoral, con independencia del distrito electoral al que se represente, pues de ser así, en obviedad lógica el legislador habría dispuesto una barrera legal.

3. Además, el actor no ofrece y mucho menos aporta prueba alguna que permita evidenciar en qué modo existió la falta de equidad, los hechos en que se apoya su aseveración genérica, con lo que incumplió con la carga procesal de probar su afirmación, según lo requiere el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto como se demuestra, la Sala Regional no dejó de pronunciarse respecto al tema de inequidad planteado en inconformidad.

En **el agravio tercero**, el Partido Revolucionario Institucional formula argumentos tendentes a combatir la respuesta de la responsable al argumento de inconformidad relacionado con que Gregorio Hurtado Leija, en su carácter de diputado de la Legislatura del Estado de Nuevo León, encuadra dentro de la hipótesis de las funciones del Presidente Municipal que originan su inelegibilidad.

Los argumentos formulados al respecto son infundados.

La Sala Regional desestimó el planteamiento de referencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. La argumentación vertida sobre la base de la supuesta equiparabilidad de los diputados locales con los presidentes municipales no tiene jurídicamente lugar.

2. Para demostrarlo la responsable hizo referencia a los conceptos teóricos de derecho público aportados por el Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, al precisar la naturaleza y efectos de los actos públicos, atendiendo al órgano del Estado que los emite. Así se destaca lo siguiente:

“... ”

4. La función legislativa:

a. Punto de vista formal.- *La Función Legislativa, desde un punto de vista Formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ya sea de manera concurrente o independiente y que finalizan como Ley o Decreto, entre las leyes que pueden expedir, ya sean Orgánicas, Ordinarias, la Ratificación de Tratados Internacionales signados por el Ejecutivo Federal, Leyes Reglamentarias, Decretos...”*

b. Punto de vista material.- *La ley es una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico, por ello es un acto que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o acto emanado del Estado, conteniendo una regla de Derecho Objetivo.*

[...}

6. La función administrativa:

a. Puntos de vista formal y material:

- **Formal.**- *Son todas aquellas funciones que realiza el Poder Ejecutivo en relación a las finalidades del Estado y a la ejecución de una Ley, en esta última, ya sea por una actividad autorizada legalmente o para dar efectividad o realización práctica a la norma, conjugándose el fin de la función, los medios con que se realiza y los límites que la constriñen, conjugándose ambas en el proceso legislativo, dentro del cual participan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.*

-**Material.**- *La Administración del Estado es para la realización de sus fines bajo un orden jurídico (Mayer, Otto), así, las funciones materiales resultan de la relación existente entre la actividad del Estado y sus fines (Jellinek). Por tanto, la Administración no sólo ejecuta, protege a la población y el territorio del Estado, conservando el bienestar material y moral del pueblo (Laband), así tenemos los servicios sectoriales de salud y educación que dependen del Ejecutivo Federal.*

b. La función administrativa como función del Estado.- *La función Administrativa es una función de naturaleza jurídica, y consiste en una serie de actos encaminados a la elaboración y realización del orden jurídico, incluyendo los primeros los actos reglas y los segundos los actos subjetivos y los actos condición (Bonnard); por ejemplo, el sistema de concesión dentro de cualquier sistema jurídico.*

...”

3. De conformidad con la naturaleza jurídica de los actos públicos, según sea el tipo de órgano que los emite, el Presidente Municipal como principal funcionario de un Ayuntamiento se integra en la clasificación de servidores públicos que emiten actos propios del Poder Ejecutivo

4. Lo anterior por radicar su competencia principal en ejecutar material y formalmente las acciones necesarias para lograr los propósitos establecidos en la ley como encomienda

pública municipal –respecto a lograr el desarrollo de la vida económica, político, social y jurídica de la comunidad–, conforme a la legislación aplicable. Además por crear normas en el ámbito de su competencia.

5. En cambio, los diputados locales se ubican en el Poder Legislativo, toda vez que tienen por encargo crear, reformar y derogar normatividad acorde a las necesidades del sistema jurídico nacional o estatal, lo que evidencia el equívoco en que incurre el impetrante cuando intenta demostrar la similitud en las funciones públicas a desempeñar.

6. Para tornar consistente la equiparabilidad de ambos cargos en los términos alegados, no es suficiente que el Presidente Municipal, entre otras de sus funciones, realice actividades materialmente legislativas –expedir reglamentación municipal–, sino que por el contrario se hace necesario que sus actuaciones tanto formal como materialmente se correspondan en su totalidad con las que la ley confiere al diputado local.

7. Esta cuestión no es jurídica ni materialmente posible admitir, pues constitucionalmente el cumplimiento de las encomiendas públicas asignadas al referido funcionario municipal así como al diputado local, exigen el ejercicio de múltiples atribuciones de índole distinta.

8. A la luz de las disertaciones de hecho y de derecho antes apuntadas, la sala regional concluyó que es innegable que la vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la falta de fundamentación y motivación basadas en la supuesta obligación del candidato electo de separarse del cargo de diputado local no fueron demostradas.

Por su parte, el recurrente sostiene que la Sala Regional responsable desestimó ilegalmente su planteamiento de inconformidad, porque va más allá del espíritu del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponer un criterio restrictivo fundado en un criterio doctrinal en relación al atributo de carácter negativo para ser elegible a diputado federal.

Es infundado el agravio, porque el hecho de que la responsable hubiera tenido como base el criterio doctrinal de los actos públicos no conduce a la ilegalidad de su consideración, puesto que entre otras cuestiones, se basó en la diferencia de las funciones de los diputados locales y de los Presidentes Municipales, para evidenciar que no se surte la hipótesis pretendida por el recurrente.

No obstante lo anterior, lo fundamental en el caso es que los requisitos de inelegibilidad al estar contenidos en una norma de carácter restrictivo no pueden ser ampliados para cualquier cargo de elección popular, pues si en la Constitución Federal y en la Ley Sustantiva Electoral no se

encuentra como requisito de elegibilidad para ser diputado federal, el separarse del cargo de diputado local, no hay base para extender ese requisito en los términos pretendidos por el recurrente.

El Partido Revolucionario Institucional aduce también que la función del presidente municipal como parte integrante del ayuntamiento es de naturaleza legislativa municipal, función que es equiparable e igual a la función de diputado local en el Congreso del Estado o de un Diputado Federal o Senador en el Congreso de la Unión, ya que tienen la misma función de integrar un cuerpo legislativo y consecuentemente emitir normas generales abstractas e impersonales; es decir, realizan su función durante actos formal y materialmente legislativos.

Sobre la base de lo anterior, el recurrente concluye que es incorrecto lo esgrimido por la Sala Regional en el sentido de que para que se surta la hipótesis establecida en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea menester que la función se ejerza material y formalmente en la totalidad de las funciones de presidente municipal.

No asiste razón al recurrente, porque el referido precepto no admite ser interpretado en los términos pretendidos.

El citado precepto es del siguiente tenor:

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

(...)

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.”

La anterior transcripción evidencia que dentro de los requisitos legales para ser Diputado Federal, se encuentra el de no ser presidente municipal o titular de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, **ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones**, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Esta restricción impuesta legalmente para poder contender y ocupar el cargo de Diputado Federal se relaciona únicamente con el carácter de integrante de un ayuntamiento, o con la titularidad de algún órgano político administrativo, para el caso del Distrito Federal.

Es decir, la restricción de referencia opera para aquéllos munícipes, que sin ser presidentes municipales, ejercen bajo alguna circunstancia las mismas funciones, esto es, por ejemplo, cuando algún integrante del ayuntamiento supe al

presidente municipal y, por ende, le corresponde al suplente realizar las mismas funciones de quien sule.

Lo mismo ocurre, en el caso del titular de algún órgano político-administrativo en el Distrito Federal, puesto que si algún integrante del propio órgano ejerce las mismas funciones que su titular por alguna circunstancia determinada, es entendible que para éste también opere la restricción de referencia.

La limitante de la que se viene hablando no puede ser entendida para los diputados locales que pretendan contender y ocupar el cargo de Diputados Federales, porque para ello era importante que se regulara de manera específica tal limitante y al no haberlo hecho el legislador ordinario, es evidente que no era la intención de establecerlo como requisito de elegibilidad, contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante **S3EL 014/2004** de esta Sala Superior publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 930-931, que dice:

SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, textualmente dispone, entre otros requisitos: *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.* Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto *tres meses antes de la fecha de la elección*, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.

Además, como ya ha quedado demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, las normas que establecen los requisitos de elegibilidad tienen el carácter restrictivo, por lo que no pueden ser ampliados a casos no previstos en la ley.

De ahí lo infundado de los agravios del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de que al abordar el estudio de los argumentos contenidos en el primer agravio, conjuntamente con las alegaciones que tiene relación con parte de las

alegación propuestas en el agravio cuarto, relativas a la inelegibilidad de Karla Alejandra Rodríguez Bautista, sobre la base de su calidad de servidora pública, sólo resta analizar el planteamiento referente a que deberá declararse la nulidad de los resultados de la elección respectiva, para el efecto de que se le otorgue la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión, a la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, el recurrente parte de la premisa falsa sobre el éxito de sus alegaciones relacionadas con la inelegibilidad de los referidos candidatos del Partido Acción Nacional; sin embargo, como ya quedó demostrado dichos candidatos no son inelegibles.

No obstante, aun cuando se partiera de la base que fueran inelegibles, la pretensión del recurrente de declarar triunfadora a su fórmula no podría alcanzarse, porque en dicha hipótesis de inelegibilidad de la fórmula que se declaró triunfadora por el consejo respectivo, el resultado jurídico sería la declaratoria de la nulidad de la elección, circunstancia que de ninguna manera impacta de manera inmediata y directa en favor de la esfera jurídica de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en todo caso, al tratarse de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaratoria tendría por efecto convocar para la celebración de elecciones extraordinarias, de ahí la inoperancia de los razonamientos en estudio.

En el **quinto agravio**, el recurrente aduce que contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable, a pesar de que el registro ante la autoridad administrativa electoral federal, de Gregorio Hurtado Leija como candidato propietario y Karla Alejandra Rodríguez como suplente hubiera quedado firme por no haberse impugnado, sí podía reclamar el incumplimiento en que incurrieron a lo dispuesto en el artículo 224, párrafo 3, en relación con los Estatutos y Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Continúa señalando, que el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal electo y suplente tiene que ver únicamente con un aspecto adjetivo, en tanto que, el cuestionamiento acerca de la legalidad del registro por violación al principio de equidad, es un aspecto sustancial que se refiere a las cualidades que debe reunir una persona en la contienda electoral, por lo que la calificación de los requisitos legales puede realizarse en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputado Federal.

El agravio anterior es inoperante.

La Sala Regional consideró infundado el argumento hecho valer en el apartado tercero de agravios, relativo al incumplimiento de lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero y Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, lo dispuesto en el artículo 224, párrafo 3, en relación con los Estatutos y Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

- El partido actor carece de aptitud legal para controvertir que la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, integrada por Gregorio Hurtado Leija y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, fue realizada en contravención a la normatividad interna que rige los procesos de selección de candidatos del referido partido.

- Los ciudadanos, afiliados, candidatos, e institutos políticos que no militen o participen de la vida interna del partido en el que tenga lugar la ilegalidad alegada, carecen de la aptitud procesal necesaria para impugnar situaciones emanadas de la actividad al interior de otros entes políticos,

por no resultarles una afectación directa a sus intereses, y apoya su argumento en la jurisprudencia clave S3ELJ18/2004, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”*.

El partido recurrente en lugar de controvertir frontalmente las consideraciones anteriores, se limita a señalar que el planteamiento de legalidad del registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal electo y suplente, por violación al principio de equidad, puede realizarse en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de la fórmula de candidatos a Diputado Federal electo y suplente.

Esto es, la Sala responsable no estimó infundado el argumento del apartado tercero de agravios, por no haberse impugnado oportunamente el registro de los candidatos, sino porque los únicos facultados para impugnar el proceso de selección y la posterior designación de los candidatos en cuestión, respecto al cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, eran los ciudadanos, afiliados, militantes y adherentes que tuvieran interés directo en ser postulados como candidatos por el citado instituto político para la elección de diputados

federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral federal en Nuevo León; de ahí la inoperancia del presente motivo de inconformidad.

En el apartado en estudio el recurrente formula nuevamente argumentos relacionados con la inelegibilidad de los referidos candidatos electos, sobre la misma base ya analizada, consistente en que desde el punto de vista del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que no se prevé en la ley sustantiva federal electoral, ni en la Constitución Federal, como requisito de elegibilidad para ser diputado federal, la separación del cargo de diputado local y de servidor público, esa limitante debía ser considerada analógicamente con otras restricciones, pues de lo contrario se infringiría el principio de equidad.

Estos argumentos los expone el recurrente en el apartado que se analiza, para tratar de demostrar que conforme al propio criterio sostenido por la responsable, existe una salvedad para estimar que tiene aptitud procesal, es decir, que dicha autoridad debió tomar en cuenta que el registro de los candidatos en comento sí ocasiona un perjuicio al recurrente en virtud de su inelegibilidad y, por ende, al ser registrados en contravención de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Los planteamientos expuestos al respecto son infundados, porque se sustentan en la premisa falsa de que

quedó demostrada la pretendida inelegibilidad; sin embargo, como ya se vio esto no es así, pues los candidatos en comento sí son elegibles, pues la separación del cargo como diputado local y servidora pública no es requisito para poder contender y ocupar el cargo de diputado federal.

Por tanto, al sustentarse los argumentos del recurrente en una premisa falsa es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez.

Finalmente, el inconforme solicita que se tengan por reproducidos los agravios hechos valer en la demanda de juicio de inconformidad, para el efecto de que los que fueron analizados por la Sala responsable, los analice esta Sala Superior.

No es aceptable la petición del recurrente, en el sentido de que se tengan por reproducidos los agravios hechos valer en la demanda de juicio de inconformidad, para que sean analizados por esta Sala Superior, pues este recurso de reconsideración no implica una renovación de la instancia, sino que al ser la resolución recurrida a través de este medio de impugnación, la emitida por la Sala Regional, el recurrente está constreñido a formular los agravios que considere le causa dicha sentencia, mediante argumentos que enfrenten sus consideraciones, en virtud de que tratándose del recurso de reconsideración no está permitida la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el

artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la mera reproducción de agravios es inoperante pues el inconforme, lejos de controvertir alguna consideración adoptada por la Sala responsable, solamente solicita que se tengan por reproducidos los conceptos de agravio hechos valer en la demanda de juicio de inconformidad, para que sean analizados por esta Sala Superior, lo que implicaría realizar un análisis oficioso de todas las cuestiones planteadas en la demanda, es decir, ignorando la técnica del medio de impugnación de que se trata .

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio publicado en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 334-335, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no

se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Consecuentemente, dado lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-6/2009, relacionado con actos del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Monterrey.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada anexa, al Consejo General de Instituto Federal Electoral, a la Secretaría

General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **personalmente** al recurrente, por conducto de la Sala Regional y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

107

SUP-REC-29/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO